Fátima del Rosario Pérez Rodolí

Radhamés Castro

Secretaria.

Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburqueque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 87-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Andrés Méndez Saldaña, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 10025, del 31 de agosto de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 87-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de marzo de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **FELIX ANDRES MENDEZ SALDAÑA.**

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de marzo de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO,** debidamente representado por el señor **DR. HENRY GARRIDO,** Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte el señor **FELIX ANDRES MENDEZ SALDAÑA,** por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 444.32 metros cuadrados, dentro de la parcela No.150-B-parte, Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio María Josefina, Km. 8½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$155,512.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1240

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO,** debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO,** dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de enero de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor **FELIX ANDRES MENDEZ SALDAÑA,** dominicano, mayor de edad, casado, periodista, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1241606-0, domiciliado en la calle Rosa Duarte, del sector Gazcue, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor **FELIX ANDRES MENDEZ SALDAÑA,** quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 444.32 metros cuadrados, dentro de la parcela No.150-B-parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio María Josefina, Km.8½, de la Carretera Sánchez, de esta ciudad".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta es la suma de RD$155,512.00 (CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON 00/100), a razón de RD$350.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD$46,653.60 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 60/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.18463, de fecha 5 de febrero de 1998, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto en 107 mensualidades consecutivas de RD$1,017.36 (UN MIL DIECISIETE PESOS CON 36/100) cada una y una mensualidad de RD$1,018.24 (UN MIL DIECIOCHO PESOS CON 24/100) más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso del monto de las cuotas calculadas al día del pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD$108,858.40 (CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **FELIX ANDRES MENDEZ SALDAÑA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede a la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100) de conformidad como lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.72-4455, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FELIX A. MENDEZ SALDAÑA,
Comprador.

Yo, **LICDA. LUCILA AMPARO NUÑEZ SANTOS,** Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores **DR. HENRY GARRIDO y FELIX ANDRES MENDEZ SALDAÑA,** de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (01) día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LICDA. LUCILA AMPARO NUÑEZ SANTOS,
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Eurípides Adán Terrero Matos,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 88-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Santiago Mayor Berroa, sobre la venta de un solar en el Barrio María Auxiliadora, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10025, del 31 de agosto de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 88-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de junio de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **SANTIAGO MAYOR BERROA.**

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de junio de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO,** debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte el señor **SANTIAGO MAYOR BERROA,** por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 101.50 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar No.1, porción P, Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en el sector María Auxiliadora, de esta

ciudad, valorada en la suma de RD$20,300.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.2243

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO,** debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO,** dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder No.99-98, de fecha 20 de mayo de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor **SANTIAGO MAYOR BERROA,** dominicano, mayor de edad, con la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0757556-5, domiciliado y residente en la calle F, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, se ha convenido y pactado el siguiente:

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **SANTIAGO MAYOR BERROA,** quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 101.50 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar No.1, porción P, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en el sector María Auxiliadora, de esta ciudad".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta suma de RD$20,300.00 (VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100), a razón de RD$200.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD$10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. _____, de fecha _____, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor del señor **SANTIAGO MAYOR BERROA,** formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, equivalente al 50% del valor total; y el resto o sea, la cantidad de RD$10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100) en 12 mensualidades consecutivas de RD$845.83 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 83/100). Más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día del pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD$10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el **SR. SANTIAGO MAYOR BERROA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

NOVENO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de esta.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

SANTIAGO MAYOR BERROA,
Comprador.

Yo, **DR. VICTOR ML. PEÑA FELIZ,** Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **DR. HENRY GARRIDO** y el señor **SANTIAGO MAYOR BERROA,** de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) día del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. VICTOR ML. PEÑA FELIZ
Abogado Notario.

CANCELACION DE PRIVILEGIO

El suscrito, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET,** dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7 en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, por medio del presente documento tiene a bien declarar lo siguiente:

a) Que mediante contrato de venta de fecha 19 de junio de 1998, debidamente legalizado, y en virtud de lo dispuesto por el poder de fecha 20 de mayo de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, el **ESTADO DOMINICANO** vendió condicionalmente en favor del **SR. SANTIAGO MAYOR BERROA,** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle F, del sector María Auxiliadora, en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal No.001-0757556-5, una porción de terreno con área de 101.50 metros cuadrados dentro del solar No.1, porción P, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en el sector María Auxiliadora, de esta ciudad, por el precio de RD$20,300.00 (VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100) pagadero de la siguiente forma: la suma de RD$10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100) como inicial y el resto, o sea, la suma de RD$10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100) en 12 mensualidades consecutivas de RD$845.83 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una.

b) Que hasta el día 24 de julio del 1998, había acumulado la cantidad de RD$10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100), correspondiente a las mensualidades acordadas lo establecido en el contrato de venta condicional.

c) Que habiendo recibido el **ESTADO DOMINICANO** por intermedio de su representante, del señor **SANTIAGO MAYOR BERROA,** un último pago de 10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100), según recibo No.0310741, de fecha 24 de julio de 1998, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, que sumado al inicial y los abonos pagados mensualmente, salda totalmente la compra del inmueble, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor del señor **SANTIAGO MAYOR BERROA,** formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta descrita en el párrafo a) del presente documento y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

Hecho y firmado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998.)

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET,
Administrador General.

Yo, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,** Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que la firma que antecede fue puesta en mi presencia, por el **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** quien me declaró que es la que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Vicepresidente en Funciones

Angel Dignograte Pérez y Pérez,
Secretario Ad-Hoc

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Eurípides Adán Terrero Matos,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 89-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Alicia R. George de Báez, sobre el traspaso de un apartamento en el Proyecto Hainamosa, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10025, del 31 de agosto de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 89-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ANA ALICIA R. GEORGE DE BAEZ.**

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO,** representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,** de una parte; y de la otra parte la señora **ANA ALICIA R. GEORGE DE BAEZ,** por medio del cual el primero traspasa a la segunda, el Apto. marcado con el No.202, edificio No.73-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Hainamosa, de esta ciudad, valorado en la suma de RD$50,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1315

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO,** representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,** de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. ____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio de 1989, acápite No.581, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor (a) **ANA ALICIA GEORGE DE BAEZ,** mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con **DR. OCTAVIO BAEZ PEREZ,** portador de la Cédula de Identificación Personal No.169328, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente:

> "El apartamento marcado con el No.202, edificio No.73-B, ubicado en el proyecto "Hainamosa" de esta ciudad, construido de blocks y concreto"

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.1004, de fecha 14 de diciembre de 1988, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la cantidad de RD$35,000.00 (TREINTICINCO MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO); cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las 2 mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art.14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;

b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;

c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador Gral. de B. N.,
Vendedor

ANA A. RAMONA GEORGE P. DE BAEZ
Compradora

Yo, **DRA. MARIA DEL CARMEN CASTILLO DE GUERRERO,** Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **ANA ALICIA R. GEORGE DE BAEZ,** cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. MARIA DEL CARMEN CASTILLO DE GUERRERO
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Eurípides Adán Terrero Matos,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 90-99 que crea un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal de Gonzalo, en adición a los Juzgados de Paz existentes en la provincia de Monte Plata.

(G. O. No. 10025, del 31 de agosto de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 90-99

CONSIDERANDO: Que es necesario la creación de un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal de Gonzalo, como órgano capaz de dirimir los conflictos que surjan entre los ciudadanos.

VISTO el Artículo 76 de la Constitución de la República sobre la creación de Juzgados de Paz en las jurisdicciones municipales.

VISTA la Ley No.193-97, del 4 de septiembre de 1997, que elevó la Sección Gonzalo a la categoría de Distrito Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal de Gonzalo, en adición a los Juzgados de Paz existentes en la provincia Monte Plata.

Artículo 2.- Los expedientes en estado de recibir fallos, pendientes en el Juzgado de Paz del municipio de Sábana Grande de Boyá, correspondiente al Distrito Municipal de Gonzalo, serán decididos por el Juzgado apoderado.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer las apropiaciones de fondos por órgano del departamento correspondiente para dotar al nuevo Juzgado de Paz de los servicios indispensables para su funcionamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve; año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Julio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 91-99 que aprueba el acuerdo de préstamo No.495-DO suscrito entre la República Dominicana y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, ascendente a ocho millones setecientos cincuenta mil Derechos Especiales de Giro (DEG-8,750.000), para ser destinados a la ejecución del Proyecto para Pequeños Productores de la Región Suroeste.

(G. O. No. 10026, del 30 de septiembre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 91-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de préstamo No.495-DO, entre la República Dominicana y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito en fecha 19 de enero de 1999, en Roma, Italia.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de préstamo No.495- DO, entre la República Dominicana y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito en fecha 19 de enero de 1999, en Roma, Italia, por un monto en varias monedas ascendentes a ocho millones setecientos cincuenta mil Derechos Especiales de Giro (DEG 8,750,000), destinados a la ejecución del Proyecto para Pequeños Productores de la Región Suroeste. El objetivo principal de este proyecto es el mejoramiento de las condiciones generales de vida y el incremento de los niveles de ingresos de los pobres rurales a través de una producción agropecuaria y microempresarial mejorada, acceso a servicios financieros y a mercados, así como la consolidación de la participación activa y organizada de los beneficiarios y de sus comunidades en los procesos de planificación y ejecución de los programas locales de desarrollo sociales y productivos sostenibles. Dicho préstamo será amortizado por el Estado Dominicano en 29 cuotas semestrales iguales a doscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y siete Derechos Especiales de Giro (DEG 291,667), para ser pagados el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, comenzando el 15 de julio del año 2004 y terminará el 15 de julio del año 2018, y una cuota de doscientos noventa y un mil setecientos cincuenta y siete Derechos Especiales de Giro (DEG 291.657) a ser pagada el 15 de enero del año 2019, que copiado a la letra dice así:

PRESTAMO NO.495-DO

CONTRATO DE PRESTAMO

(Proyecto para Pequeños Productores en la Región Suroeste - Segunda Fase)

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

Fechado el 19 de enero del 1999

CONTRATO DE PRESTAMO

Contrato fechado el 19 de enero de 1999 entre la REPUBLICA DOMINICANA (denominada en lo sucesivo el "Prestatario") y el FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (denominado en lo sucesivo el "Fondo").

POR CUANTO:

A) el Prestatario ha solicitado al Fondo la concesión de un préstamo destinado al financiamiento del proyecto descrito en el Anexo 1 de este Contrato (denominado en lo sucesivo el "Proyecto");

B) el Préstamo será administrado por el Fondo; y

C) el Fondo ha accedido, en la base de inter alia lo anterior, en conceder un préstamo al Prestatario bajo las condiciones y términos que se expresan en este Contrato.

POR LO TANTO, en el presente Contrato las partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones;

Sección 1.01. Todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y de Garantía del Fondo, de fecha 19 de septiembre de 1986, constituyen parte integrante de este Contrato bajo la reserva de las modificaciones siguientes:

a) Artículo V de las Condiciones Generales está anulado;

b) Las expresiones "el Fondo" y la "Institución Cooperante", "el Fondo en consultación con la Institución Cooperante" y las demás expresiones semejantes se refieren solamente al Fondo; y

c) Cuando aparezca en las Condiciones Generales, la expresión "Institución Cooperante" significa el Fondo.

Dichas Condiciones Generales así modificadas, se denominan en lo sucesivo las "Condiciones Generales".

Sección 1.02. Siempre que se use en este Contrato, salvo que el contexto requiera otra cosa, los términos definidos en las Condiciones Generales y el Preámbulo de este Contrato mantienen aquí los mismos respectivos significados ahí expresados y los términos adicionales tienen los siguientes significados:

a) "Area del Proyecto" significa: las tres provincias de Independencia, Elías Piña y Bahoruco, con las posibles modificaciones que se introduzcan de tiempo en tiempo de común acuerdo entre el Prestatario y el Fondo;

b) "Convenios Subsidiarios" significa cualquier tipo de convenio, al que se hace referencia en la Sección 3.02, ya sean convenios de fideicomiso, convenios de traspaso de fondos, convenios de préstamo, o convenios de otra índole, y, para los fines de las Condiciones Generales se entiende que este tipo de convenios constituye un "Contrato Subsidiario de Préstamo";

c) "IF" significa las instituciones financieras de segundo piso mencionadas en el párrafo D. 11.a) del Anexo 4 de este Contrato, incluyendo el Banco Ademi;

d) "IFI" significa las instituciones financieras de primer piso mencionadas en el párrafo D. 11.b) del Anexo 4 de este Contrato;

e) "ONAPLAN" significa la Oficina Nacional de Planificación del Prestatario;

f) "Pesos Dominicanos" significa la moneda del Prestatario;

g) "POA" significa los Planes Operativos Anuales del Proyecto tales como están descritos en el párrafo F. 16. del Anexo 4 de este Contrato; y

h) "UGP" significa la Unidad Gerencial del Proyecto tal como está descrita en el párrafo A. 2.b) del Anexo 4 de este Contrato.

Sección 1.03. Salvo que se disponga específicamente otra cosa en este Contrato, o que el Fondo lo solicite, el Prestatario proporcionará directamente toda información y dirigirá toda comunicación relacionada con este Contrato al Fondo.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Fondo conviene en prestar al Prestatario con cargo a sus recursos regulares un monto en varias monedas equivalente a ocho millones setecientos cincuenta mil Derechos Especiales de Giro (DEG 8 750 000).

Sección 2.02. Sobre el capital del Préstamo que haya sido retirado de la Cuenta del Préstamo y que esté, de tiempo en tiempo, pendiente de pago, el Prestatario pagará al Fondo un interés que corresponderá a la mitad de la Tasa de Interés de Referencia. La Tasa de Interés de Referencia será determinada por el Fondo anualmente y será la base para el cálculo del interés del Préstamo para el período que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. El Fondo notificará al Prestatario, tan prontamente como sea posible, el interés a ser aplicado cada año al Préstamo.

Sección 2.03. El interés sobre el Préstamo será pagado semestralmente el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, en la moneda indicada en la Sección 2.05 de este Contrato.

Sección 2.04. El Prestatario reembolsará el capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo en 29 cuotas semestrales iguales a doscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y

siete Derechos Especiales de Giro (DEG 291 667) pagaderas el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, comenzando el 15 de julio del 2004 y terminando el 15 de julio del 2018, y una cuota de doscientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y siete Derechos Especiales de Giro (DEG 291 657) pagaderas el 15 de enero del 2019.

Sección 2.05. La moneda de los Estados Unidos de América o sea dólares estadounidenses se especifica aquí para los propósitos de la Sección 4.03 de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Empleo del Importe del Préstamo y Retiros de la Cuenta del Préstamo

Sección 3.01. El Prestatario, a través de la UGP hará que el importe del Préstamo se aplique al financiamiento de los gastos del Proyecto de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

Sección 3.02. El Prestatario a través de la UGP pondrá a disposición los fondos requeridos para llevar a cabo la Parte C (Servicios Financieros) del Proyecto, por medio de Convenios Subsidiarios celebrados entre la UGP y el Banco Ademi y/o otras IF con el visto bueno previo del Fondo.

Sección 3.03. Para los propósitos del Proyecto, el Prestatario abrirá y mantendrá una Cuenta Especial en dólares estadounidenses en el Banco Central de la República Dominicana bajo términos y condiciones satisfactorios para el Fondo. El Director de la UGP y el Administrador de la UGP estarán plenamente autorizados para operar conjuntamente la Cuenta Especial. El Coordinador del Componente de Desarrollo Comunitario será autorizado a reemplazar a uno de los anteriores en caso de ausencia prolongada oficialmente justificada. Los depósitos y pagos relativos a la Cuenta Especial se efectuarán conforme a las disposiciones del Anexo 5 de este Contrato.

Sección 3.04. La asignación de los recursos del Préstamo, tal como está prevista en la Sección 6.08 de las Condiciones Generales, se efectuará conforme a las disposiciones del Anexo 2 de este Contrato.

Sección 3.05. Los retiros de la Cuenta del Préstamo se harán solo con cargo a los gastos elegibles relativos a bienes, obras de ingenieria y servicios para el Proyecto.

Sección 3.06. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 2005 o aquella fecha posterior que el Fondo establezca. El Fondo notificará inmediatamente al Prestatario de dicha fecha.

ARTICULO IV

Ejecución del Proyecto

Sección 4.01. El Prestatario ejecutará el Proyecto de acuerdo con este Contrato y

especialemente conforme a su Anexo 4.

Sección 4.02. El Prestatario abrirá al favor de la UGP una Cuenta del Proyecto en el Banco de Reserva de la República u otro banco aceptable para el Fondo, en la cual el Prestatario depositará una cantidad inicial en Pesos Dominicanos equivalente a doscientos cincuenta y cuatro mil dólares americanos (USD 254,000) proveniente de sus propios recursos, y más adelante anualmente, la repondrá, depositando en ella los requeridos fondos de contrapartida local que sean estimados conforme a los POA. El Director de la UGP junto con el Administrador de la UGP estarán plenamente autorizados para operar esta Cuenta del Proyecto. El Coordinador del Componente de Desarrollo Comunitario será autorizado a reemplazar a uno de los anteriores en caso de ausencia prolongada justificada.

Sección 4.03. a) La adquisición de bienes, servicios y obras de ingeniería a ser financiados con el importe del Préstamo será efectuada conforme a los procedimientos indicados en el Anexo 3 de este Contrato.

b) En la ejecución del Proyecto, el Prestatario hará que se empleen consultores y contratistas competentes y calificados, aceptables para el Prestatario y el Fondo, en la forma, condiciones y términos satisfactorios para el Prestatario y el Fondo.

c) Los servicios de consultores a ser financiados con los recursos del Préstamo serán adquiridos de acuerdo con procedimientos aceptables para el Fondo.

Sección 4.04. Sin prejuicio a la Sección 11.06 de las Condiciones Generales, el Prestatario establecerá o hará que se establezcan arreglos, satisfactorios para el Fondo, para asegurar los bienes a ser financiados con los recursos del Préstamo, en tal medida y contra tales riesgos y hasta el monto que indique la práctica comercial apropiada.

Sección 4.05. Para los propósitos de:

a) la Sección 11.08 b) de las Condiciones Generales, los registros financieros serán preparados por el Prestatario anualmente terminando el 31 de diciembre de cada año; y no obstante el período de dos meses mencionado en esa Sección, las declaraciones detalladas de los gastos hechos del monto del Préstamo durante el período bajo revisión serán sometidas al Fondo a más tardar el 30 de abril de cada año;

b) la Sección 11.10 a) de las Condiciones Generales, el año fiscal para la comprobación de las cuentas del Proyecto será del 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año; y

c) la Sección 11.10 b) de las Condiciones Generales: no obstante lo dispuesto en esa Sección, el Prestatario entregará al Fondo, a más tardar seis meses despúes del cierre de cada año fiscal, copias certificadas de informes de auditoría emitidos por auditores independientes seleccionados por el Prestatario con el visto bueno previo del Fondo. Dichos informes deberán incluir, entre otras cosas, opiniones separadas sobre las declaraciones certificadas de gastos a que se hace referencia en el párrafo 2 del Anexo 2 de este Contrato y sobre el uso de la Cuenta Especial a que se hace referencia en la Sección 3.03. El costo de dicha auditoría será financiado de la Cuenta

del Préstamo.

d) A los efectos de las Secciones 11.10, 11.11, 11.12 y 11.13 de las Condiciones Generales, el idioma a ser empleado por el Prestatario en sus informes al Fondo será el español.

Sección 4.06. El Prestatario tomará todas las medidas razonables para asegurarse de que la ejecución del Proyecto se realice tomando en debida consideración los requerimientos del medio ambiente, incluyendo el mantenimeinto de apropiadas prácticas de control de plaguicidas agrícolas. A tal fin, el Prestatario se asegurará de que los plaguicidas financiados bajo el Proyecto no incluyan los que hayan sido prohibidos por el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de los Plaguicidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, tal como sea enmendado de tiempo en tiempo, o que figuren en las Tablas 1 (Sumamente Peligroso) y 2 (Altamente Peligroso) de la "Directrices recomendadas por la Organización Mundial de la Salud para la clasificación de plaguicidas por grados de peligrosidad 1996-1997" tal como se enmienden de tiempo en tiempo.

ARTÍCULO V

Otras Estipulaciones

Sección 5.01. a) Durante la ejecución del Proyecto, el Prestatario y el Fondo examinarán periódicamente las tasas de interes que se apliquen a los créditos a ser otorgados con los recursos del Préstamo. El Prestatario adoptará medidas apropiadas, si fuere necesario, que sean congruentes con las políticas del Prestatario, con el fin de armonizar las tasas de interés de esos créditos con la política del Fondo en materia de tasas de represtamo.

b) En la observancia de las disposiciones del párrafo a) de esta Sección, el Prestatario se asegurará de que las IF y las IFI reduzcan al mínimo sus costos de ejecución de la Parte C del Proyecto (Servicios Financieros) en la medida que afecte su margen en el interés.

ARTÍCULO VI

Seguimiento y Evaluación

Sección 6.01. El Prestatario autoriza que una institución local independiente, a ser contratada por ONAPLAN con el visto bueno previo del Fondo, realice la evaluación continua de los efectos del Proyecto y del impacto socioeconómico de sus componentes sobre los beneficiarios del mismo.

Sección 6.02. El Prestatario facilitará las evaluaciones del Proyecto que el Fondo lleve a cabo en cualquier momento durante la ejecución del Proyecto y después de que éste sea completado. Para dichas evaluaciones, el Fondo podrá nombrar a los consultores o una agencia de su elección para evaluar, con el visto bueno previo del Director Nacional de ONAPLAN, en base a indicadores claves, el impacto de todo el Proyecto o de algunas de sus partes sobre los beneficiarios del mismo.

Sección 6.03. El Prestatario se asegurará de que todos los datos necesarios y otra información pertinente de la UGP, de las IF, y de otras entidades relacionadas con la ejecución del proyecto y el mantenimeinto y operación de las instalaciones realizadas en virtud del mismo, se pongan sin tardanza a disposición de los consultores u organizaciones encargadas de llevar a cabo cualequiera tareas en virtud de este artículo.

ARTÍCULO VII

Suspensión

Sección 7.01. A continuación se indican hechos adicionales para la suspensión del derecho del Prestatario de efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo y de la Cuenta Especial conforme a la Sección 9.02 q) de las Condiciones Generales.

a) Cuando se originase o desarrollase una situación, que, en la opinión razonable del Fondo, impidiese o hiciera improbable realizar el Proyecto con buen éxito, o determinarse que la UGP o cualquier organismo ejecutor del Proyecto no pudiera cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud del mismo.

b) El Reglamento de Servicios Financieros o los Convenios Subsidiarios o cualquiera de sus respectivas disposiciones, haya sido suspendido o terminado total o parcialmente, o renunciado o enmendado, o no haya sido observado de modo que, en la razonable opinión del Fondo, se afecte material y adversamente la ejecución de la Parte C del Proyecto (Servicios Financieros).

ARTICULO VIII

Efectividad; Terminación

Sección 8.01. Salvo que el Fondo acuerde otra cosa, los siguientes se especifican como hechos adicionales para la efectividad de este Contrato para los propósitos de la Sección 10.01 g) de las Condiciones Generales:

a) que el Prestatario haya constituido legalmente una UGP en el modo y con las características descritas en el párrafo A.2.b) del Anexo 4 de este Contrato;

b) que el Director de la UGP haya sido nombrado, de acuerdo con el procedimiento descrito en el párrafo A.2.b) del Anexo 4 de este Contrato;

c) que el Prestatario haya seleccionado al Administrador de la UGP con el visto bueno previo del Fondo; y

d) que el Prestatario haya debidamente abierto la Cuenta del Proyecto en el Banco de Reservas de la República u otro banco aceptable para el Fondo y haya depositado la contrapartida nacional del primer año de ejecución del Proyecto en dicha Cuenta conforme a la Sección 4.02 de este Contrato.

Sección 8.02. Salvo que el Fondo acuerde otra cosa, la condición de efectividad de

este Contrato especificada en la Sección 10.01 d) de las Condiciones Generales no será aplicable a los Convenios Subsidiarios referidos en la Sección 3.02 de este Contrato.

Sección 8.03. La fecha correspondiente a noventa (90) días desde la firma de este Contrato se especifica como la fecha de entrada en vigor del Préstamo para los efectos de la Sección 10.04 de las Condiciones Generales.

Sección 8.04. Salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, las obligaciones del Prestatario bajo el Artículo VI (Seguimiento y Evaluación) de este Contrato terminarán el día en que este Contrato finalice o 10 años después de la fecha de este Contrato, según sea la fecha más próxima en ocurrir.

ARTICULO IX

Representantes; Direcciones

Sección 9.01. El Secretariado Técnico de la Presidencia del Prestatario se designa como representante del Prestatario para los efectos de la Sección 14.02 de las Condiciones Generales.

Sección 9.02. Las siguientes direcciones se especifican a continuación para los propósitos de la Sección 14.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Oficina Nacional de Planificación
Oficinas Gubernamentales
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana

Facsímile

(809) 2218627

Para el Fondo:

Fondo Internacional de Desarrollo
Agrícola (FIDA)
Vía del Serafico, 107
00142 Roma
Italia

Dirección Cablegráfica:

IFAD ROME

Telex:

620330 IFAD I

Facsímile:

(3906) 5043463

EN FE DE LO CUAL, las partes contratantes, actuando por intermedio de sus representantes debidamente autorizados, han dispuesto que el presente Contrato de Préstamo se firme en Roma, Italia, en la fecha consignada en el Preámbulo.

REPUBLICA DOMINICANA

_____
Representante Autorizado

FONDO INTERNACIONAL DE
DESARROLLO AGRICOLA

_____
Presidente

ANEXO I

Descripción del Proyecto

1. El objetivo principal del Proyecto es el mejoramiento de las condiciones generales de vida y el incremento de los niveles de ingreso de los pobres rurales a través de una producción agropecuaria y microempresarial mejorada, acceso a servicios financieros y a mercados, así como la consolidación de la participación activa y organizada de los beneficiarios y de sus comunidades en los procesos de planificación y ejecución de los programas locales de desarrollo sociales y productivos sostenibles.

2. El Proyecto incluye las siguientes Partes:

A. Desarrollo Comunitario

1) la contratación de servicios locales de promoción, apoyo a la organización campesina, asistencia técnica agropecuaria y microempresarial y capacitación por medio de organizaciones no gubernamentales, fundaciones, consultores y organizaciones locales formalmente establecidas, las cuales operarán las Agencias de Promoción de Area (APA) del Proyecto;

2) la contratación de asistencia técnica especializada en producción agropecuaria, gestión microempresarial, comercialización, irrigación y drenaje por medio de instituciones gubernamentales, fundaciones, consultores, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales presentes en el país; y

3) la contratación de servicios especializados de capacitación agropecuaria y microempresarial y de apoyo a la gestión de organizaciones campesinas.

B. Fondo de Inversiones Comunitarias

1) obras de infraestructura social orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida comunitaria por medio de las organizaciones de base, organizaciones no gubernamentales (ONG), instituciones gubernamentales, fundaciones, empresas y otras instituciones habilitadas;

2) la contratación de la ejecución de infraestructura comunitaria productiva, de riego y drenaje, apertura y mejora de caminos vecinales, obras de almacenamiento de productos agrícolas por medio de instituciones gubernamentales y empresas privadas;

3) la contratación de apoyo legal, orientado a la regularización de títulos de propiedad de la tierra, a los beneficiarios del Proyecto; y

4) inversiones en protección y manejo ambiental de la Cuenca del Río Artibonito.

C. Servicios Financieros

1) establecimiento de un fondo para crédito agropecuario y microempresarial de corto, mediano y largo plazo; y

2) el fortalicimiento de los intermediarios financieros rurales de primer y segundo piso.

D. Programación, Seguimiento y Evaluación

1) el establecimiento y operación de una Unidad de Planificación y Seguimiento (UPS) adscrita a la UGP que contará con el personal necesario y trabajará estrechamente relacionada con las Oficinas de Planificación Provincial (OPP) de las tres provincias del Area del Proyecto. La UPS proporcionará periódicamente informes al Director de la UGP, los cuales serán elaborados con la participación de los beneficiarios y de las Oficinas de Planificación Provincial y serán, además, remitidos al Director Nacional de Planificación (ONAPLAN); y

2) la contratación de una institución independiente encargada de la evaluación externa del Proyecto, que se hará cargo de los estudios de evaluación de temas específicos participando en las evaluaciones de medio término y de fin del Proyecto.

E. Gerencia y Administración

1) establecimiento y funcionamiento de una UGP en el Area del Proyecto para la dirección, administración y coordinación de las distintas actividades y Partes del Proyecto incluyendo los recursos para la contratación de un Asesor Técnico Principal (ATP) internacional del Proyecto; y

2) asignación de recursos necesarios a la gerencia del Proyecto.

3) Se espera completar el Proyecto el 30 de junio de 2005.

ANEXO 2

Asignación y Retiro de los Recursos del Préstamo

1. Conforme a la Sección 6.08 de las Condiciones Generales, la siguiente tabla establece las categorías de bienes, construcciones, servicios y otros rubros a ser financiados con el importe del Préstamo, la asignación del Préstamo a cada categoría y los porcentajes de gastos para los rubros a ser financiados en cada categoría, tal como tales porcentajes puedan ser eventualmente modificados por acuerdo entre el Prestatario y el Fondo.

	Categoría	Asignación de los Recursos del Préstamo (en DEG)	% de los Gastos a ser Financiados
I.	Vehículos y Equipos	100 000	70% del total de gastos locales o 100% del total de gastos en divisas
II.	Fondos de Inversiones Comunitarias (Parte B del Proyecto)	2 380 000	90% del total de gastos locales o 100% del total de los gastos en divisas
III.	Contratos de Asistencia Técnica (Parte A del Proyecto) a) Promoción y Capacitación (incluyendo las actividades previstas en el párrafo F.15 a) del Anexo 4 b) Transferencia de Tecnología c) Fortalecimiento Institucional	910 000 420 000 270 000	90% del total de gastos 90% del total de gastos 90% del total de gastos
IV.	Crédito	890 000	70% de los créditos otorgados
V.	Asesorías (incluyendo al Asesor Técnico Principal del Proyecto)	270 000	100%
VI.	Consultorías, Estudios, Informes de Auditoría	1 010 000	90%

VII.	Costos Recurrentes a) Salarios b) Costos de Operación	1 290 000	370 000	90%	90%
VIII.	Sin asignación	840 000			
	TOTAL	8 750 000			

2. Retiros de la Cuenta del Préstamo por gastos contra las Categorías II, IV y VII de la tabla del párrafo 1 de este Anexo serán hechos contra declaraciones certificadas de gastos, los documentos respectivos no serán necesariamente presentados al Fondo, sino que serán retenidos por el Prestatario para la inspección periódica de los representantes del Fondo conforme a la Sección 11.09 de las Condiciones Generales.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo b) de la Sección 6.01 de las Condiciones Generales, podrán retirarse fondos de la Cuenta del Préstamo que no superen en total el equivalente de USD 600 000, con respecto a pagos efectuados para sufragar gastos elegibles en el marco de las Categorías I, II, III, V y VII antes de la fecha de firma del presente Contrato pero después del 20 de octubre de 1998.

4. No se efectuarán retiros de la Cuenta del Préstamo con relación al primer depósito en la Cuenta Especial hasta que el Prestatario haya contratado al Administrador de la UGP que se hará cargo de los sistemas contables y de control interno.

5. No obstante lo señalado en el párrafo b) de la Sección 6.01 de las Condiciones Generales, no se efectuarán retiros de la Cuenta del Préstamo y de la Cuenta Especial con relación a la Categoría IV (Crédito) hasta que:

a) el Convenio Subsidiario al que se hace referencia en la Sección 3.02 de este Contrato haya sido debidamente celebrado entre la UGP y el Banco Ademi o cualquier otra IF debidamente seleccionada por la UGP; y

b) el Reglamento de Servicios Financieros al que se hace referencia en el párrafo C. 10. del Anexo 4 de este Contrato haya sido adoptado por el Banco Ademi o cualquier otra IF debidamente seleccionada por la UGP.

ANEXO 3

Adquisiciones

A. Generalidades

1. Salvo que el Fondo, decida otra cosa, en la adquisición de bienes, servicios y obras que han de financiarse con cargo a los fondos del Préstamo, se aplicarán los procedimientos que se exponen en los párrafos siguientes de este Anexo.

2. Los contratos para la adquisición de bienes y obras que han de financiarse con cargo a los fondos del Préstamo, se ajustarán a lo dispuesto en las "Directrices para Adquisiciones de Bienes y Servicios con la Asistencia Financiera del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola" de 1982 (denominadas en adelante "Directrices") según sean eventualmente modificadas por el Fondo. Si cualquier disposición de estas Directrices es incompatible con este Anexo, prevalecerán las disposiciones de este Anexo.

3. En la medida que sea posible, los bienes y obras serán distribuidos en grandes conjuntos de paquetes de licitación de manera que se permita un óptimo uso de la competencia entre proveedores. Antes de iniciar el proceso de la adquisición, el Prestatario someterá a la aprobación del Fondo una lista o listas de los bienes que han de adquirirse, la agrupación propuesta de dichos bienes y el número y el alcance propuesto de los contratos de obras de ingeniería que han de adjudicarse.

B. Licitación Internacional

4. Todo contrato para el suministro de bienes y servicios cuyo costo se estime en el equivalente de USD 200 000 o de una cantidad mayor se adquirirá/adjudicará sobre la base de licitación internacional.

C. Otros Procedimientos de Adquisición - Bienes y Servicios

5. Licitación Nacional. Todo contrato para el suministro de bienes y servicios cuyo costo se estime en menos del equivalente de USD 200 000 y en un mínimo del equivalente de USD 100 000, se adquirirá/adjudicará sobre la base de licitación anunciada dentro del ámbito nacional, de conformidad con los procedimientos de licitación del Prestatario que sean satisfactorios para el Fondo.

6. Todo contrato para el suministro de bienes y servicios cuyo costo se estime en menos del equivalente de USD 100 000 y un mínimo del equivalente de USD30 000 se adjudicarán/adquirirán después de haber solicitado ofertas a por lo menos tres proveedores reconocidos, nacional o internacionalmente, por su eficiencia en la provisión de bienes y servicios de calidad.

7. En caso de contratos de adquisición de bienes y servicios (salvo equipos) cuyo costo se estime en menos de USD 30 000 se realizarán siguiendo procedimientos de contratación/adquisición directa aceptables para el Fondo.

8. Todo contrato para el suministro de equipos cuyo costo se estime en menos del equivalente

de USD 10 000 se realizará siguiendo procedimientos de compras nacionales directas aceptables para el Fondo. Todo contrato para el suministro de equipos cuyo monto se estime en más de USD 10 000 se realizará siguiendo los procedimientos establecidos en el párrafo 6 supra.

D. Otros Procedimeintos de Adquisición - Obras de Ingeniería, Irrigación y Drenaje

9. Los contratos de obras de ingeniería cuyo costo se estime en menos del equivalente a USD30 000 se adjudicarán/adquirirán contratando directamente con el contratista/proveedor conforme a términos y condiciones satisfactorias para el Fondo.

10. Los contratos de obras de irrigación y drenaje cuyos costos se estimen equivalentes o superiores a USD30 000 se ejecutarán mediante convenios satisfactorios para el Fondo entre la UGP y el INDRHI.

E. Supervisión/Verificación

11. A solicitud del Fondo el Prestatario presentará un copia certificada o auténtica de los contratos que el Fondo requiriese, con un análisis de las respectivas ofertas, contrataciones y/o adquisiciones directas y de las recomendaciones de adjudicación prontamente después de su firma y antes de presentar al Fondo la primera solicitud de desembolso de la Cuenta del Préstamo respecto a ese contrato.

12. Antes de convenir cualquier modificación sustancial o renuncia con respecto a los términos y condiciones de los contratos referidos en este Anexo, o la concesión de una prórroga sobre el plazo estipulado para la ejecución del mismo o la emisión de una orden de cambio en virtud del contrato (excepto en los casos de extrema urgencia) que incremente el costo del mismo en más del 15% del precio original, el Prestatario informará al Fondo sobre la propuesta de modificación, renuncia, prórroga u orden de cambio y las razones correspondientes. Cuando el Fondo determine que la propuesta es incompatible con las disposiciones de este Contrato, informará sin tardanza al Prestatario y le expondrá las razones de su determinación.

ANEXO 4

Ejecución: Operación;
Otras Materias

1. Salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, el Prestatario llevará a cabo el Proyecto, pondrá en funcionamiento y mantendrá las instalaciones contempladas en dicho Proyecto, de acuerdo con los requisitos establecidos en este Anexo y con las disposiciones contenidas en este Contrato.

A. Organización y Administración

2. a) El Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), como órgano ejecutor del Proyecto, asumirá la responsabilidad global del Proyecto por medio de la UGP que se establecerá para este efecto y a la que se delegarán todas las funciones administrativas pertinentes para su funcionamiento. La UGP estará localizada en la zona de acción del Proyecto.

b) Previa presentación y acuerdo del Fondo de una terna de candidatos seleccionados, el Director Nacional de ONAPLAN nombrará al Director de la UGP quien será responsable directamente ante el mismo. Este procedimiento de selección deberá ser seguido igualmente en caso de cambio del Director de la UGP. A fin de dar cumplimiento a sus responsabilidades contractuales dentro del Proyecto, la UGP gozará de autoridad descentralizada y autonomía administrativa, y estará dotada de las facilidades técnicas y administrativas necesarias para asistir a las entidades, organizaciones y comunidades rurales participantes en el Proyecto. Además del Director de la UGP, ésta estará compuesta por los Coordinadores del Componente de Desarrollo Comunitario y del Componente de Servicios Financieros. El Director de la UGP estará apoyado por el Coordinador de la UPS, el Administrador de la UGP y un especialista en género.

c) El Prestatario establecerá el Comité Directivo del Proyecto (CDP) encargado de la definición de las políticas, estrategias y acciones del Proyecto, de la supervisión de su funcionamiento y de la aprobación del Plan Operativo Anual (POA). Dicho CDP estará dirigido por el Director Nacional de ONAPLAN, o su representante, y estará integrado por un Subsecretario de la Secretaría de Estado de Agricultura del Prestatario (SEA) o su representante; un representante de los Gobernadores Provinciales, rotativo anual entre las tres provincias del Area del Proyecto; la Directora de la Dirección General de la Promoción de la Mujer (DGPM), o su representante; un representante rotativo anual de las ONG que operan con el Proyecto; tres representantes de los beneficiarios, elegidos entre los miembros del Comité de Planificación y Operación del Proyecto (CPO) por un período de dos años, de los cuales por lo menos uno será mujer; un representante de cada uno de los Consejos de Desarrollo Provincial de las provincias del Area del Proyecto y el Director de la UGP quien actuará como Secretario. Las IFI tendrán un observador permanente. El Gerente de Operaciones del Fondo, el representante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Asesor Técnico Principal del Proyecto (ATP), o su representante, participarán con voz y sin voto.

B. Responsabilidades en la Ejecución de las Partes del Proyecto

3. La mayor responsabilidad en la implementación del Proyecto recaerá en las organizaciones comunitarias, grupos campesinos, asociaciones de microempresarios, agrupaciones de mujeres y jóvenes rurales, siendo este un Proyecto que se ejecutará en función de la demanda de los beneficiarios del Proyecto. El equipo técnico profesional de la UGP coordinará, asesorará y supervisará la implementación de las Partes del Proyecto. El principal instrumento de ejecución serán los convenios entre la UGP y los proveedores de servicios, encargados de operar las APA (ONG, fundaciones, empresas, asociaciones formales locales, etc.).

4. El acceso a los recursos del Proyecto se regirá mediante acuerdos del CPO que será dirigido por el Director de la UGP y conformado por un representante elegido por los beneficiarios de cada APA (la mitad de los representantes serán mujeres): dos representantes elegidos entre las ONG, encargadas de las APA; los Coordinadores de Desarrollo Comunitario y de Servicios Financieros y el Administrador del Fondo de Iniciativas Comunitarias (FIC). El ATP del Proyecto participará con voz y sin voto. Para tener acceso a los recursos, el CPO realizará la selección y priorización participativa de las iniciativas comunitarias productivas y sociales, su sistematización como proyecto y su incorporación en la elaboración de los planes de acción anual y los presupuestos del POA.

5. Las responsabilidades específicas de la Parte A del Proyecto serán las siguientes:

   a) Servicios de promoción, apoyo a la organización campesina, asistencia técnica agropecuaria y microempresarial y capacitación: la UGP contratará, supervisará y evaluará los servicios prestados por organizaciones privadas encargadas de las APA;

   b) Asistencia técnica especializada en producción agropecuaria, gestión microempresarial, comercialización, irrigación y drenaje: la UPG contratará, supervisará y evaluará los servicios prestados por instituciones públicas, organizaciones privadas y organismos internacionales; y

   c) Servicios de capacitación en producción agropecuaria, microempresarial y de apoyo a la gestión de organizaciones campesinas: la UGP contratará, supervisará y evaluará los servicios prestados por instituciones públicas, organizaciones privadas y organismos internacionales.

6. Las responsabilidades específicas de la Parte B del Proyecto serán las siguientes:

   a) Ejecución de obras de infraestructuras social: la UGP contratará, supervisará y evaluará los servicios prestados por organizaciones de base, organizaciones no gubernamentales, instituciones gubernamentales, fundaciones y empresas;

   b) Ejecución de obras de infraestructura comunitaria productiva, de riego y drenaje, apertura y mejora de caminos vecinales, obras de almacenamiento de productos agrícolas: la UGP contratará, supervisará y evaluará los servicios prestados por organizaciones de base, ONG, instituciones gubernamentales y empresas privadas;

   c) Apoyo legal orientado a la regularización de títulos de propiedad de la tierra a los

beneficiarios del Proyecto: la UGP contratará, supervisará y evaluará los servicios prestados por profesionales o empresas de asistencia legal; y

d) Inversiones en protección y manejo ambiental de la Cuenca del Río Artibonito: la UGP coordinará y financiará actividades asociadas con el Proyecto Binacional de la Cuenca del Río Artibonito.

7. Las responsabilidades específicas de la Parte C del Proyecto serán las siguientes:

a) Fondo de Crédito. Banco Ademi y cualquier otra IF seleccionada por la UGP, con el visto bueno previo del Fondo, que se ajuste a los principios establecidos por el Reglamento de Servicios Financieros;

b) Crédito. Preferiblemente el Proyecto comenzará operando a través de Banco Ademi, Fundación Dominicana de Desarrollo y Fondo de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa/Visión Mundial en Bahoruco, Mujeres en Desarrollo en Independencia y Fundación para el Desarrollo Comunitario en Elías Piña; Cooperativa de Ahorro y Crédito de Neyba, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Neyba, en Bahoruco, Cooperativa La Sureña (surgida de la fusión de la Cooperativa de Santa Lucía en Las Matas de Farfán y la Cooperativa de Servicios Múltiples de Vallejuelo, en Vallejuelo), y cualquier otra IFI seleccionada por la UGP que se ajuste a los principios establecidos por el Reglamento de Servicios Financieros; y

c) Fortalecimiento de IFI. Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC) y otras entidades seleccionadas por la UGP.

8. La coordinación y organización de las actividades de seguimiento establecidas en la Parte D del Proyecto será responsabilidad de la UGP. Las actividades de evaluación serán responsabilidad de la institución privada a ser contratada directamente por el Fondo con el visto bueno previo del Director Nacional de ONAPLAN.

C. <u>Reglamento de Servicios Financieros</u>

9. Las líneas de crédito serán administradas por las IF que otorgarán financiamiento a las IFI que a su vez darán asistencia crediticia a los productores campesinos.

10. La UGP hará que el Banco Ademi y las demás IF y IFI participantes adopten y apliquen un Reglamento de Servicios Financieros, elaborado con el visto bueno previo del Fondo, el cual incluirá entre otras disposiciones lo siguiente:

a) salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, serán beneficiarios del crédito las personas naturales o jurídicas, incluyendo grupos de agricultores o microempresarios sin personería jurídica, cuyos ingresos familiares sean inferiores a la línea de pobreza estimada en aproximadamente USD 1 716, y deriven de la agricultura, ganadería en pequeña escala, microempresas rurales o trabajo asalariado rural, así como a los grupos, organizaciones y asociaciones en las cuales al menos un 80% de sus miembros cumplan con las siguientes

condiciones:

i) pequeños agricultores que trabajen, a título propio, en arriendo, mediería, aparcería u otra forma de tenencia, no más de cuatro hectáreas con potencial para riego o 12 hectáreas en secano;

ii) quien posea tierras propias o sea ocupante reconocido dentro del Area del Proyecto; o si no posee tierras, debe habitar dentro del Area del Proyecto; y

iii) en el caso de microempresas individuales, éstas deberán tener ventas anuales inferiores a aproximadamente USD 12 000 y no más de dos trabajadores contratados a tiempo completo.

b) Salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, el monto acumulativo en cartera activa de los subpréstamos por beneficiario (personas naturales individuales) agricultor o microempresario a ser otorgados por las IFI no podrán superar el equivalente en Pesos Dominicanos de aproximadamente USD 3 000. Para los subpréstamos a grupos de productores, organizaciones o asociaciones agropecuarias o microempresariales, el límite se establece multiplicando el número de miembros por el límite individual, con un máximo adsoluto de USD 60 000, equivalente en Pesos Dominicanos.

D. Manejos del Fondo de Crédito

11. En la administración del Fondo de Crédito intervendrán dos tipos de instituciones:

a) las IF, serán el Banco Ademi y otras IF satisfactorias para el Fondo, que administrarán los Fondos de Crédito mediante Convenios Subsidiarios con la UGP y con el visto bueno del Director Nacional de ONAPLAN. Las IF a su vez prestarán los fondos a las IFI; y

b) las IFI, para los efectos exclusivos de este Contrato serán las cooperativas de ahorro y crédito, ONG, fundaciones, etc. que ya operan en el Área del Proyecto o que tengan interés en instalarse, debidamente fortalecidas en su capacidad operativa. La UGP por intermedio de AIRAC y otras instituciones seleccionadas capacitarán y fortalecerán a las IFI participantes.

E. Funcionamiento del Sistema Financiero

12. El funcionamiento del sistema de crédito tomará como base la siguiente secuencia:

a) las IFI, con el apoyo de la UGP, solicitarán a la IF la apertura de una línea de crédito en cuenta corriente con garantía prendaria para atender la demanda crediticia de los beneficiarios del Proyecto;

b) la IF hará el análisis correspondiente y dará su aprobación o rechazo a la solicitud planteada;

c) las comunidades o grupos de productores, con el apoyo del Proyecto, elaborarán los estudios para sus proyectos de inversión y, una vez demostrada la viabilidad técnica y financiera del

Proyecto, presentarán la solicitud de crédito en la IFI más cercana a su lugar de operaciones;

d) la IFI evaluará el Proyecto y autorizará o negará el crédito solicitado, procediendo a su notificación y legalización correspondiente;

e) de acuerdo con el plan de inversiones, la IFI procede a efectuar los desembolsos, ya sea mediante pago a proveedores o por entrega directa a los beneficiarios del Proyecto,

f) los beneficiarios procederán a la adquisición de bienes y servicios para la ejecución de sus créditos;

g) la UGP y la IFI tendrán la responsabilidad directa de supervisar la ejecución de los créditos;

h) la IFI será responsable de la recuperación de los créditos, ejerciendo todas las acciones necesarias que el caso requiera; y

i) de acuerdo con los niveles de recuperación de la IFI y los planes de pago previstos, la IFI realizará las amortizaciones correspondientes a la IF responsable de la recuperación de estos créditos.

13. No se exigirán en forma prevalente garantías hipotecarias obligatorias para ningún tipo de crédito a concederse a los beneficiarios.

14. En cada contrato a celebrarse con los beneficiarios del crédito, se establecerá que los representantes del Fondo y las IF puedan visitar, supervisar y evaluar, las actividades financiadas con crédito.

F. Otras Materias

15. para la debida ejecución del Proyecto deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) el Prestatario hará que se destinen fondos del Proyecto (Categorías III a) y VI del Anexo 2 de este Contrato) para el intercambio de experiencias con otras regiones del país, con el objeto de difundir las lecciones aprendidas, en particular en el ámbito del enfoque de género;

b) un Manual de Operaciones, Obras, Servicios y Tareas Comunitarias será elaborado por las autoridades competentes del Proyecto con la participación de las organizaciones campesinas, y aprobado por el Fondo antes del Examen de Mitad de Período (EMP);

c) el nombramiento de un ATP internacional seleccionado de común acuerdo entre el Director Nacional de ONAPLAN y el Fondo por un período de un año renovable por un segundo año, previa evaluación del Director Nacional de ONAPLAN. El ATP apoyará al Director de la UGP en materia de desarrollo rural, aspectos financieros y contrataciones de personal y formas de participación de los beneficiarios; y

d) el representante local del PNUD, junto con el Director Nacional de ONAPLAN, determinarán las necesidades de asistencia técnica a ser cubiertas por las organizaciones bilaterales y

multilaterales presentes en el país. El PNUD será contratado por ONAPLAN para administrar los recursos necesarios al respecto.

16. El Prestatario, por medio de ONAPLAN, deberá presentar al Fondo, para su revisión y comentarios, el borrador del POA basado en los programas de trabajo y los presupuestos preparados por cada una de las agencias ejecutoras del Proyecto, a más tardar un mes antes del inicio del año fiscal del Prestatario. Antes de su presentación al Fondo, el borrador del POA necesitará ser aprobado por el CDP con el voto de al menos dos de los tres representantes de los beneficiarios. El Prestatario, por medio de ONAPLAN, considerará los comentarios hechos por el Fondo al POA antes de la finalización del mismo.

17. a) Salvo que el Fondo acuerde otra cosa, un EMP del Proyecto será llevado a cabo conjuntamente por el Prestatario, por medio de ONAPLAN, y el Fondo, a más tardar en el cuarto año de ejecución del Proyecto. El EMP deberá, entre otras cosas, ser utilizado para evaluar el éxito de los objetivos del Proyecto y sus dificultades, así como para las reorientaciones del diseño del Proyecto que sean requeridas para alcanzar los objetivos y resolver dichas dificultades.

b) Los términos de referencia del EMP serán preparados por las instituciones encargadas de la evaluación del Proyecto y deberán incluir la pericia requerida y las tareas a ser llevadas a cabo durante el EMP así como los indicadores específicos a ser evaluados.

c) El Prestatario, por medio de ONAPLAN, entregará el borrador de los términos de referencia del EMP al Fondo con un anticipo suficiente respecto a la fecha de inicio del EMP para permitir su examen por parte del Fondo. Los comentarios del Fondo deberán ser incluidos en el texto final de los términos de referencia del EMP que el Prestatario deberá proporcionar al Fondo.

18. El Prestatario se compromete, entre otras cosas, a:

a) proporcionar anualmente por medio del Presupuesto Nacional los recursos de contrapartida nacional correspondientes. El monto total para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto alcanza el equivalente en Pesos Dominicanos de USD 2 500 000;

b) cubrir los costos corrientes de operación pertinentes del Proyecto una vez concluida su ejecución por un ulterior período de seis años, en especial los costos de operación suplementarios cuya fuente deberá ser claramente establecida antes de la finalicación del sexto año de ejecución del Proyecto; y

c) facilitar el acceso del Proyecto a la red FIDAMERICA, que es un programa regional que permite conectar vía internet todos los proyectos cofinanciados por el Fondo. El Prestatario usará a estos efectos, recursos del Proyecto asignados a las Categorías I (Vehículos y Equipos) y III a) (Promoción y Capacitación).

19. Cooperación con el Proyecto de Intensificación de Cultivos Alimentarios Fase II (PICV II) de la República de Haiti. El Prestatario velará para que se desarrollen intercambios con este Proyecto en particular en el área de protección del ambiente. Con este fin, durante el primer año de ejecución del Proyecto se elaborará una propuesta de cooperación entre los dos Proyectos.

ANEXO 5

Cuenta Especial

1. Para los apropósitos de este anexo:

a) el término “Categoría” significa una categoría de rubros a ser financiados del importe del préstamo como se indica en la tabla del párrafo I del Anexo 2 de este Contrato;

b) el término “Gastos Elegibles” significa gastos con respecto a los costos razonables de bienes, obras y servicios, requeridos en el Proyecto y a ser financiados con los fondos del Préstamo, conforme a las disposicioanes del Anexo 2 de este Contrato; y

c) el término “Monto Autorizado” significa el monto de USD 1 200 000 a ser retirado de la Cuenta del Préstamo y depositado en la Cuenta Especial de acuerdo con el párrafo 3 a) de este Anexo.

2. Salvo que el Fondo, lo acuerde de otra manera, los retiros de la Cuenta Especial serán hechos exclusivamente para los Gastos Elegibles, conforme con las disposicioens de este Anexo.

3. luego que el Fondo haya recibido evidencias satisfactorias para el Fondo de que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, los retiros del Monto Autorizado y los subsiguientes retiros para reponer la Cuenta Especial podrán ser hechos de la siguiente manera:

a) sobre la base de solicitud o solicitudes presentadas por el Prestatario para que se efectúe un depósito o depósitos que se suman al monto agregado del Monto Autorizado, el Fondo podrá retirar en favor del Prestatario de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial tal cantidad o cantidades que el Prestatario haya solicitado; y

b) el Prestatario deberá entregar al Fondo solicitudes para reponer la Cuenta Especial, en los intervalos que el Fondo especifique. Sobre la base de esas solicitudes, el Fondo retirará de la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial las cantidades que se requieran para reponer la Cuenta Especial con sumas que no excederán el monto de los pagos hechos de la Cuenta Especial para los Gastos Elegibles. Cada uno de esos depósitos será retirado por el Fondo de la Cuenta del Préstamo bajo las Categorías Elegibles y en los montos equivalentes respectivos, en la forma como haya sido justificada por la evidencia que apoya la solicitud para el depósito presentada conforme al párrafo 4 de este Anexo.

4. Para cada retiro hecho por el Prestatario de la Cuenta Especial respecto del cual el Prestatario solicita reposición conforme al párrafo 3 b) de este Anexo, el Prestatario entregará al Fondo, antes o al mismo tiempo de tal solicitud, los documentos y otras evidencias que el Fondo razonablemente solicite en que demuestre que tales pagos fueron hechos para los Gastos Elegibles.

5. a) No obstante lo que se dispone en el párrafo 3 de este Anexo, ningún nuevo depósito será hecho por el Fondo en la Cuenta Especial en cualquiera de las siguientes circunstancias, según sea la primera en acaecer:

i) cuando el Fondo haya determinado que el Prestatario deberá hacer todos los

nuevos retiros directamente de la Cuenta del Préstamo conforme a las disposiciones del párrafo a) de la Sección 6.01 de las Condiciones Generales; o

ii) cuando la cantidad total no retirada del Préstamo asignada a las Categorías Elegibles menos el monto de cualquier compromiso especial que esté por pagar y que haya sido contraido por el Fondo, conforme a la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, sea igual al equivalente del doble de la cantidad del Monto Autorizado.

b) Más adelante, los retiros de la Cuenta del Préstamo de las cantidades remannentes no retiradas del Préstamo se harán conforme a los procedimientos que el Fondo especifique mediante notificación al Prestatario. Tales nuevos retiros serán hechos sólo luego y en tanto que el Fondo esté satisfecho de que todas esas cantidades sobrantes depositadas en la Cuenta Especial, desde el momento de tal notificación, han sido o serán utilizadas para efectuar pagos respecto a los Gastos Elegibles.

6. a) Si el Fondo determinara en cualquier momento que cualquier retiro de la Cuenta Especial: i) fue hecho para cualquier gasto o en cualquier monto no elegible según el párrafo 2 de este Anexo; o ii) no fue justificado con la evidencia presentada conforme al párrafo 4 de este Anexo, el Prestatario deberá, prontamente luego de ser notificado por el Fondo, depositar en la Cuenta Especial o, si el Fondo así lo solicita, reembolsar al Fondo una cantidad igual a aquella que representa tal retiro o su respectiva porción que no era elegible o no estaba justificada. Ningún nuevo depósito será hecho por el Fondo en la Cuenta Especial hasta que el Prestatario no haya efectuado dicho despósito o reembolso.

b) Si el Fondo determinara en cualquier momento que cualquier cantidad remanente en la Cuenta Especial no será requerida para cubrir nuevos retiros para Gastos Elegibles, el Prestatario deberá, prontamente luego de ser notificado por el Fondo, reembolsar al Fondo tal cantidad para acreditarla a la Cuenta del Préstamo.

c) Salvo que el Fondo acuerde otra cosa, cualquier reembolso de la Cuenta Especial conforme al párrafo 6 de este Anexo, será hecho al Fondo en la moneda usada por el Fondo para los propósitos de retiros de la Cuenta del Préstamo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Manolo Mesa Morillo

Radhamés Castro

Secretario Ad-Hoc. Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 92-99 que aprueba las modificaciones introducidas a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 94).

(G. O. No. 10027, del 15 de octubre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 92-99

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTAS las modificaciones introducidas a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 94)

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR las modificaciones introducidas a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 94). Mediante esta RECTIFICACION, el Estado Dominicano persigue proteger ocho (8) productos agropecuarios considerados sensibles para la economía del país, estos productos son: carne de pollo, cebollas, ajo, frijoles, azúcar, arroz, leche y maíz; así como modificar los compromisos suscritos por la República Dominicana a través de los acuerdos comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay aprobados por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 20 de enero de 1995; que copiado a la letra dice así:

WORLD TRADE ORGANIZATION
ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Referencia: WLI/100 12 de marzo de 1999

ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
HECHO EN MARRAKECH EL 15 DE ABRIL DE 1994

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

CERTIFICACION DE LAS MODIFICACIONES DE
LA LISTA XXIII - REPUBLICA DOMINICANA

ENVIO DE COPIA AUTENTICADA

Tengo el honor de remitirle adjunta una copia autenticada de la Certificación de las Modificaciones de la Lista XXIII - República Dominicana, de fecha 3 de febrero de 1999.

R. Ruggiero
Director General

99-1131 WT/Let/293

LISTAS DE CONCESIONES ARANCELARIAS ANEXAS
AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

CERTIFICACION DE MODIFICACIONES

LISTA XXIII - REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO que las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 adoptaron, el 26 de marzo de 1980, una Decisión sobre los Procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas de concesiones arancelarias(IBDD 27S/25);

CONSIDERANDO que, de conformidad con las disposiciones de la Decisión antes mencionada, el 3 de noviembre de 1998 se comunicó a todos los Miembros de la Organización Mundial del Comercio, en el documento G/MA/TAR/RS/54, un proyecto que contiene las modificaciones de la Lista XXIII - República Dominicana;

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que las modificaciones de la Lista XXIII - República Dominicana se han establecido de conformidad con la Decisión antes mencionada.

Las modificaciones anexas entrarán en vigor el 3 de febrero de 1999.

La presente Certificación quedará depositada en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación una copia autenticada a cada uno de los Miembros de la Organización Mundial del Comercio, y será registrada de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHA en Ginebra el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

R. Ruggiero

Copia certificada conforme:

Director General

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 93-99 que designa con el nombre de Alfonso Moreno Martínez, el tramo de la vía que se inicia en la Av. Central de Arroyo Hondo, que es la prolongación de la Av. Luis Amiama Tió, hasta la Urbanización Puerta de Hierro.

(G. O. No. 10027, del 15 de octubre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 93-99

CONSIDERANDO: Que el doctor Alfonso Moreno Martínez fue, desde su juventud, un gran luchador por el establecimiento del sistema democrático en el país, a cuya causa entregó su vida hasta el último aliento;

CONSIDERANDO: Que Moreno Martínez, abogado, sociólogo y catedrático de méritos sobresalientes, fue un luchador antitrujillista, que padeció persecución y soportó la muerte de familiares y allegados en la causa en contra de la dictadura del tirano de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que, a la caída de la dictadura, Moreno Martínez fue candidato a la Presidencia de la República en los comicios generales del año 1962;

CONSIDERANDO: Que fue, además, un ejemplo en el desarrollo agroindustrial y un destacado defensor de la ecología, que estableció la Fundación Quita Espuela, para la reforestación de las montañas de la provincia Duarte, labor que continúan sus descendientes;

VISTA la Ley 2439 del 6 de julio de 1950, modificada por la Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Alfonso Moreno Martínez el tramo de la vía que se inicia en la avenida Central de Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, que es la prolongación de la avenida Luis Amiama Tió, antigua Camino Chiquito, hasta la Urbanización Puerta de Hierro.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, quedan encargados para dar ejecución a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc

Ivan Rondón Sánchez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer,
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 94-99 que aprueba el Convenio suscrito el 6 de noviembre de 1997, entre los gobiernos de la República Dominicana, Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador, Panamá y Nicaragua, sobre la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

(G. O. No. 10028, del 31 de octubre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.94 -99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio suscrito en fecha 6 de noviembre del 1997, entre los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, y la República Dominicana, para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

UNICO: APROBAR, el Convenio suscrito el 6 de noviembre de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y los Gobiernos de Costa Rica, representado por el señor Fernando E. Naranjo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; El Salvador, representado por el señor Ramón E. González Giner, Ministro de Relaciones Exteriores; Guatemala, representado por el señor Eduardo Stein Barillas, Ministro de Relaciones Exteriores; Honduras, representado por el señor J. Delmer Urbizo, Secretario de Relaciones Exteriores; Panamá, señor Ricardo Alberto Arias, Ministro de Relaciones Exteriores y Nicaragua, representado por el señor Emilio Alvarez Montalván, Ministro de Relaciones Exteriores. El objetivo de este Convenio es la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero y activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos; que copiado a la letra dice así;

CONVENIO ENTRE CENTROAMERICA Y REPUBLICA DOMINICANA PARA LA PREVENCION Y LA REPRESION DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS.

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, en adelante "las Partes",

CONSIDERANDO:

Que los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, constituyen un serio disvalor social que merece ser prevenido y reprimido.

Que el proceso de los delitos de lavado de dinero y activos, producto de la actividad delictiva, conduce siempre a una descomposición de las estructuras sociales, políticas y económicas.

Que el dinero proveniente de esas actividades genera distorsión y competencia desleal para las economías legítimas de los países centroamericanos y de la República Dominicana.

Que el fin último de esas actividades delictivas es consolidar sus ganancias mediante el empleo de mecanismos tendientes a la legitimación de capitales.

Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, vigente desde el 11 de noviembre de 1990; el mandato contenido en el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Modelo de Legislación sobre el Blanqueo de Dinero y el Decomiso en Materia de Drogas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de noviembre de 1995;

Las iniciativas conjuntas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (OEA-CICAD), de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos (CCP), y del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), que condujeron a la creación del Centro Regional para el Desarrollo y la Cooperación Jurídica en América Central (CEDEJU), en materia de control de la producción y tráfico de drogas;

Que uno de los objetivos principales de CEDEJU es fomentar la armonización de las legislaciones de los países centroamericanos con la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", y el Modelo de Legislación promovidos por el PNUFID; y

La importancia de tener como marco de referencia el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

POR TANTO:

Deciden suscribir el presente Convenio.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Conceptos Generales

Para efectos del presente Convenio, se entenderá por:

1) Bienes: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, susceptibles de propiedad y valoración económica, así como documentos e instrumentos legales que acrediten la propiedad, y otros derechos sobre dichos activos.

2) Convención: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990.

3) Decomiso: Pérdida definitiva de bienes, instrumentos y efectos, que provengan de la comisión de un delito, por decisión de autoridad judicial competente, conforme al Artículo 1, letra 1, de la Convención.

4) Embargo preventivo: Prohibición temporal de transferir, transformar, convertir enajenar, gravar o mover bienes; custodia o control temporal de bienes en virtud de mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente, para asegurar la indemnización o reparación civil causada por el delito.

5) Instrumentos: Cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que existe intención de utilizar, de cualquier manera, para la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

6) Persona: Entes naturales o jurídicos capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Para los efectos de este Convenio, ambas tendrán responsabilidad y serán objeto de sanción.

7) Productos: Bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

8) Tráfico ilícito: Delitos enunciados en los Párrafos 1 y 2 del Artículo 3 de la Convención.

9) Entidades de intermediación financiera autorizadas por la legislación interna de cada Estado Parte:

   a) Bancos comerciales y financieras, compañías fiduciarias, compañías de seguros y reaseguros, asociaciones de ahorro y crédito, asociaciones de construcción y crédito,

bancos de ahorro, bancos industriales, cooperativas de crédito y otras instituciones o establecimientos de ahorro, crédito o débito.

b) Casas de corretaje o de intermediación para negociar valores.

c) Casas de intermediación para la venta de divisas o casas de cambio.

d) Otra de naturaleza similar.

Artículo 2

Delitos de Lavado y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, las siguientes conductas:

1. Convertir o transferir recursos o bienes, con conocimiento de que proceden, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de uno de estos delitos.

2. Contribuir a ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, previo conocimiento de que proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos.

3. Adquirir, poseer o utilizar bienes, sabiendo que derivan del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos o de la participación en uno de esos delitos.

Las sanciones correspondientes a cada delito serán fijadas por cada Estado Parte de conformidad a su legislación interna y tomando en consideración las establecidas por los demás Estados Parte.

De igual manera, se establecerán penas agravadas cuando tales delitos sean cometidos por funcionarios y empleados públicos.

Artículo 3
Competencia

La autoridad o el tribunal competente, de conformidad al derecho interno de cada Estado investigará, enjuiciará, fallará o sentenciará los delitos a los que se refiere el Artículo 2 de este Convenio, independientemente de que el delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos se hayan cometido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición conforme a la

legislación interna de cada Estado Parte.

CAPITULO II
BIENES, PRODUCTOS E INSTRUMENTOS

Artículo 4
Medidas Cautelares sobre los Bienes, Productos o Instrumentos

De acuerdo con el derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente dictará, en cualquier momento, las medidas cautelares encaminadas a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos provenientes de los delitos de lavado de dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Artículo 5
Decomiso de Bienes o Instrumentos

Cuando una persona sea condenada por el delito de lavado de dinero, relacionado con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 6
Terceros de Buena Fe

Las medidas y sanciones a que se refieren los Artículos 4 y 5 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos quienes puedan alegar interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos. El ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Parte considerará la forma más expedita y eficaz de notificación, según se trate de bienes registrables o no registrables.

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente dispondrá devolver, al reclamante, los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

1. El reclamante tiene legítimo derecho respecto de los bienes, productos o instrumentos; y

   Al reclamante no pueden imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a delitos de lavado provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, objeto del proceso; y

2. El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 7
Destino de Bienes, Productos o Instrumentos
Sujetos a Medidas Cautelares

Si su derecho interno así lo permitiera, cada Estado Parte podrá:

1) Autorizar a las autoridades encargadas de prevenir, controlar, tratar y reprimir los delitos a que se refiere el presente Convenio, el uso de los bienes, productos o instrumentos salvaguardando la obligación estatal de garantizar la preservación debida de los mismos.

   Los Estados Parte tomarán las medidas pertinentes para que se sufraguen los gastos de uso y mantenimiento de lo embargado preventivamente.

2) Otorgar, cuando las circunstancias lo ameriten, la autorización establecida en el inciso anterior a un tercero de buena fe, o al propietario debidamente acreditado del bien, producto o instrumento sujeto a embargo preventivo.

Artículo 8
Destino de Bienes, Productos o Instrumentos Decomisados

Cuando, conforme al Artículo 5 de este Convenio, se decomisen bienes, productos o instrumentos que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, la autoridad competente podrá enajenarlos, destinarlos al uso oficial o transferirlos a las entidades públicas correspondientes, según el derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 9
Bienes, Productos o Instrumentos de Delitos
Cometidos en el Extranjero

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente podrá ordenar el embargo o cualquier medida cautelar relativos a los bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial, aplicables a delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, cometidos contra las leyes de otro país, cuando dichos delitos de haberse cometido en su jurisdicción también fuesen considerados como tales.

CAPITULO III

ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

Artículo 10
Instituciones y Actividades Financieras

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, serán objeto de control por las autoridades competentes de los Estados Parte. Asimismo, las personas que realicen las siguientes actividades:

a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;

b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal;

c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio; y

d) Otras actividades que impliquen intermediación financiera, así como la emisión, operación o fiscalización de instrumentos o títulos de crédito.

Artículo 11
Identificación de Clientes y Mandamiento de Registros

En los Estados Parte con cuentas cifradas, anónimas u otras que operen bajo representación, civil o mercantil, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a las que se refiere el artículo precedente, estarán obligadas a conocer la verdadera identidad de sus propietarios, para que puedan suministrarla a las autoridades encargadas del control, en las investigaciones sobre la materia regulada por este Convenio.

Esas entidades deberán registrar y verificar, por medios fehacientes, identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, sean clientes ocasionales o habituales, mediante documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, carnets de conducir, contratos sociales y estatutos o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial, la apertura de cuentas nuevas, el otorgamiento de libretas de depósito, las transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o las transacciones en efectivo que superen un determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente en cada Estado Parte.

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, antes referidas, deberán adoptar medidas razonables para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se realice una transacción, cuando exista duda de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el Estado donde tengan su sede o domicilio.

Durante la vigencia de una operación, y por lo menos cinco años a partir del fin de la transacción, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el artículo precedente, deberán mantener registros de la información y documentación requeridas en este artículo. Asimismo, deberán conservar los registros de la identidad de sus clientes, estados de cuenta y correspondencia comercial según lo determine la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después del cierre de la cuenta.

Además, estas entidades deberán mantener registros que permitan reconstruir transacciones financieras que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, en cada Estado Parte al menos cinco años después de concluida la transacción.

Artículo 12
Disponibilidad de Registros

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán cumplir, pronto y dentro del plazo que se determine, las solicitudes de información que les dirijan las autoridades competentes respecto de la información y documentación citadas en el artículo anterior. Estos datos serán utilizados en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o con violaciones de lo dispuesto en este Convenio.

Las autoridades competentes de un Estado podrán compartir información con las autoridades competentes de otros Estados, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 13
Registro y Notificación de Transacciones en Efectivo

Las instituciones financieras y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán registrar, en un formulario diseñado por la autoridad competente de cada Estado Parte, cada transacción en efectivo en moneda nacional o extranjera que supere el monto determinado de conformidad con lo dispuesto por aquella. Acerca de cada transacción los formularios deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

a) La identidad, firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción.

b) La identidad y dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;

c) La identidad y dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;

d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;

e) El tipo de transacción de que se trate, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de monedas, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero, órdenes de pago u otros pagos de transferencias efectuadas por la institución financiera o mediante ella;

f) La identidad de la institución financiera donde se realizó la transacción;

g) La fecha, hora y monto de la transacción;

Ese registro será llevado, en forma precisa y completa, por la institución financiera el día en que se realice la transacción y, a partir de esa fecha, se conservará durante el término de cinco años.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en conjunto superen determinado monto, serán consideradas una transacción única si son realizadas por determinada persona o en su beneficio, durante un día o en cualquier otro plazo que fije la autoridad competente. Cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario que determine la autoridad competente de cada Estado Parte.

En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las entidades de intermediación financiera definidas en el inciso a), del Artículo 10 y supervisadas por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario aludido en este artículo.

Los registros deberán estar a disposición del tribunal o la autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, para emplearlos en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a delitos de lavado de dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o a la violación de este Convenio.

Cuando lo estime oportuno, la autoridad competente podrá establecer que las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio le presenten, dentro del plazo que ella fije, el formulario mencionado en este artículo. Este documento servirá como prueba o informe oficial y se utilizará para los fines señalados en el párrafo anterior.

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, referidas en el párrafo precedente, no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales internas de cada Estado Parte, que la información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o a la autoridad competente de cada Estado Parte.

Artículo 14
Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio, prestarán atención especial a las transacciones, efectuadas o pretendidas en cualquier forma sospechosa, a los patrones de transacción no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, sin fundamento económico o legal evidente.

Esas entidades deberán comunicar, de inmediato, a las autoridades competentes la sospecha de que las transacciones pueden constituir actividades ilícitas o estar relacionadas con ellas.

Estas entidades no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales internas de cada Estado Parte, el hecho de que ha solicitado o proporcionado la información al tribunal o autoridad competente de cada Estado Parte.

Cuando la comunicación mencionada en el párrafo segundo de este artículo se efectúe conforme a derecho, las entidades de intermediación financiera y sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de información restringida por contrato o emanada de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera que sea el resultado de la comunicación.

Artículo 15
Responsabilidades de las Entidades de Intermediación Financiera y de las que Realicen Actividades Financieras

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, participen en delitos de lavado, tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, estarán sujetos a sanciones más graves que las aplicables a particulares ajenos a estas entidades.

Estas entidades serán responsables, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, por los actos de su personal, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, participen en la comisión de un delito previsto en el Artículo 2 de este Convenio.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda corresponderles a las personas indicadas en el párrafo anterior en relación con los delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, las entidades a que se refiere el Artículo10 antes referido, serán responsables de acuerdo con el derecho interno de cada país, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Convenio.

Artículo 16
Programas de Cumplimiento Obligatorio por Parte de las Entidades de Intermediación Financiera y de las que Realicen Actividades Financieras

Para protegerse y detectar los delitos previstos en el Artículo 2 de este Convenio las

entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos.

Esos programas incluirán, como mínimo:

a) Procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

b) Capacitación permanente al personal, e instrucción en cuanto a las responsabilidades señaladas en los Artículos del 10 al 13 de este Convenio.

c) El mecanismo de auditoría independiente para verificar el cumplimiento de los programas.

Asimismo, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, antes referidas, deberán designar funcionarios gerenciales encargados de vigilar el cumplimiento de programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES RECTORAS DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 17
Obligaciones de las Autoridades Competentes

De acuerdo con el derecho interno de cada Estado Parte, las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las entidades de intermediación financiera, entre otras obligaciones, deberán:

a) Otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para operar entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio.

b) Examinar, controlar o fiscalizar las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, relacionadas en el Artículo 10 de este Convenio y reglamentar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en el presente Convenio.

c) Verificar, mediante exámenes regulares, que las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 antes referido, posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio, a que se refiere el Artículo 15 de este Convenio.

d) Brindar a otras autoridades competentes la información obtenida de entidades de intermediación financiera y de las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 anteriormente mencionado, conforme a este Convenio, incluso las surgidas de un examen de cualquiera de ellas.

e) Dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las entidades de intermediación financiera y a las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 antes mencionado, a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pausas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de estas entidades.

f) Cooperar con las autoridades competentes y aportarles, en la medida de lo posible, asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos contenido en el Artículo 2 de este Convenio y con los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades para reglamentar y supervisar las entidades de intermediación financiera, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, deberán poner en conocimiento con prontitud, de las otras autoridades competentes cualquier información, recibida de entidades de intermediación financiera, relativa a transacciones o actividades sospechosas que puedan relacionarse con los delitos estipulados en el Artículo 2 de este Convenio y los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las entidades de intermediación financiera, conforme al derecho de cada Estado Parte, deberán prestar estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros Estados en investigaciones, procesos y actuaciones relacionados con los delitos citados en el Artículo 2 de este Convenio, los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, y con las infracciones de las leyes o reglamentos administrativos aplicables a las entidades de intermediación financiera.

Artículo 18
Cooperación Internacional

Existirá cooperación entre los tribunales o las autoridades competentes de los Estados Parte, tomando las mediadas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con delitos de lavado de dinero, proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, conforme a este Convenio y dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

El tribunal o autoridad competente de cada Estado Parte podrá, por la vía diplomática presentar o recibir una solicitud de su homólogo de otro Estado Parte para identificar, detectar, embargar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con delitos de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, y podrá tomar las medidas apropiadas, incluso lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de este Convenio.

Una resolución judicial o sentencia firme que condene al decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado Parte respecto al lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, podrá admitirse como prueba de que estos bienes, productos o instrumentos pueden estar sujetos a embargo, a medidas cautelares, o a decomiso según corresponda, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

El tribunal o autoridad competente podrá recibir por la vía diplomática una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado Parte para prestar asistencia, sobre una investigación o proceso de carácter civil, penal o administrativo, según corresponda, referente a delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o a violaciones de este Convenio.

Esta asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y registros pertinentes, comprendidos los de entidades de intermediación financiera, los de las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio y entidades gubernamentales; la obtención de testimonios en el Estado Parte requerido; la facilitación de la presencia o disponibilidad voluntaria en el Estado Parte, requirente de personas para prestar declaración, incluso las detenidas; la localización o identificación de personas; la entrega de citaciones; el examen de objetos y lugares; la realización de inspecciones e incautaciones; la facilitación de información y elementos de pruebas y medidas cautelares.

La asistencia que se brinde para este artículo se prestará conforme al derecho interno de cada Estado Parte y los instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 19
Secreto o Reservas Bancaria

Las disposiciones legales referentes al secreto o la reserva bancaria no serán un impedimento para cumplir el presente Convenio, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Convenio, se decidirá por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Artículo 21

El presente Convenio será aprobado o ratificado por cada Estado Parte, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, será depositaria de los instrumentos de ratificación y adhesión del presente instrumento.

El presente Convenio tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, y a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión para los demás Estados.

Artículo 22

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 23

Este Convenio podrá modificarse por acuerdo entre las Partes, en virtud de protocolos de enmienda, los cuales entrarán en vigor en la misma forma prevista para el presente Convenio.

Artículo 24

En cualquier momento, cada Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita dirigida a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. La denuncia recibida será notificada a todos los Estados Parte.

Para la Parte interesada, la denuncia surtirá efecto un año después de la fecha, en que la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana haya recibido la notificación del Estado denunciante.

Artículo 25

El presente Convenio no admite reservas.

Artículo 26

El presente Convenio será registrado en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en la ciudad de Santo Domingo, a los seis (6) días del mes de noviembre de año mil novecientos noventa y siete (1997), en nueve textos originales, siendo todos igualmente auténticos.

EDUARDO STEIN BARILLAS
EDUARDO LATORRE
Ministro de Relaciones Exteriores
Secretario de Estado de Relaciones
de la República de Guatemala.
Exteriores de la República Dominicana

FERNANDO E. NARANJO
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto de la República de Costa Rica.

RAMON E. GONZALEZ GINER
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de El Salvador

J. DELMER URBIZO
Secretario de Relaciones Exteriores
de la República de Honduras

EMILIO ALVAREZ MONTALVAN
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho; año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavo Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,

Rafael Angel Franjul Troncoso,

Secretaria Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 95-99 que aprueba el Convenio suscrito en fecha 18 de agosto de 1999, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito, Abuso de Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos.

(G. O. No. 10028, del 31 de octubre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 95-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito, Abuso de Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos, del 18 de agosto de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito en fecha 18 de agosto de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de una parte, y de la otra parte el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, representado por el señor Angel Gurría, Secretario de Relaciones Exteriores; el objetivo de este Convenio es promover la cooperación entre los países signatarios, ayudando a combatir con mayor eficacia delitos tales como el lavado de dinero, el crimen organizado, el desvío ilícito de

precursores químicos, el tráfico ilegal de armas, actividades éstas que constituyen una seria amenaza para la salud y el bienestar de ambos países, constituyendo, al mismo tiempo, un grave problema en los campos político, económico, cultural y otros aspectos sociales, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE COMBATE AL TRAFICO ILICITO, ABUSO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y DELITOS CONEXOS.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, denominados en adelante como "Las Partes".

TENIENDO EN CUENTA las relaciones de amistad entre ambos países;

CONCIENTES de que el tráfico ilícito y el abuso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas constituyen una seria amenaza para la salud y el bienestar de los dos pueblos, y a la vez un grave problema en los campos político, económico, cultural y otros aspectos sociales;

RECONOCIENDO que la cooperación a la que se refiere el presente Convenio complementa la que ambas Partes se brindarán en cumplimiento de las obligaciones internacionales que actualmente tengan o que asuman en lo futuro conforme a la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, a la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada el 20 de diciembre de 1988, en Viena, Austria (en adelante denominada como "La Convención de Viena");

TENIENDO EN CUENTA que la eliminación del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas significa una responsabilidad común de todos los países del planeta y requiere la coordinación de acciones a nivel bilateral y multilateral;

DECIDIDOS a ayudarse mutuamente, siempre que sea necesario, para combatir de manera eficaz el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

RECONOCIENDO la necesidad de la cooperación entre las Partes para frenar el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que ocurra en el territorio, el espacio aéreo y las aguas jurisdiccionales de su respectivo país;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Alcance del Convenio

1. El propósito del presente Convenio es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan combatir con mayor eficacia el narcotráfico, la farmacodependencia y sus delitos conexos como el lavado de dinero, el crimen organizado, el desvío de precursores químicos, el tráfico ilegal de armas, fenómenos que trascienden las fronteras de ambas Partes.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente instrumento conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de la otra Parte, competencias ni funciones que correspondan exclusivamente a las autoridades de esta otra Parte, conforme a su derecho interno y soberanía nacional.

ARTICULO II

Ambito de Cooperación

1. Ambas Partes cooperarán en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales y en caso necesario procederán a:

   a) intercambiar información sobre cualquier sospecha de tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, hacia cualquiera de las Partes;

   b) intercambiar información sobre los medios de encubrimiento usados en el tráfico transitorio de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, así como las formas de detectarlos;

   c) intercambiar información sobre las rutas usualmente usadas por las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, en el territorio de cualquiera de las Partes;

   d) organizar reuniones para el intercambio de experiencias en las materias de investigación, detección y control de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y de precursores químicos y químicos esenciales.

2. Las Partes procederán a la cooperación en la prevención de la drogadicción, la desintoxicación y la rehabilitación. Para tal efecto, las autoridades sanitarias intercambiarán

experiencias en la materia a través de grupos de trabajo, seminarios y congresos.

3. Las autoridades profesionales competentes de las Partes, realizarán la cooperación de acuerdo con su legislación nacional en materia de combate al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, en el territorio de cualquiera de las Partes. A tal efecto:

   a) intercambiarán la metodología sobre el descubrimiento de la fuente del ingreso ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, e información tendientes a adoptar medidas que prevengan estas actividades ilícitas;

   b) intercambiarán las experiencias legislativas y prácticas acerca de la prohibición del tráfico ilegal y abuso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

   c) organizarán el intercambio de especialistas y practicantes, así como la capacitación profesional, para elevar el nivel de especialización de ellos en el combate al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

   d) celebrarán encuentros de trabajo sobre la materia.

4. En la utilización de cualquier información, ya sea verbal o escrita, proporcionada en el marco de este Convenio por cualquier Parte, ésta deberá sujetarse a las condiciones de confidencialidad impuestas por la Parte proveedora.

5. Las Partes podrán instalar canales de comunicación directa entre sus autoridades responsables, por vía telefónica, telex, fax o por cualquier otro medio que se considere viable y seguro.

ARTICULO III

Mecanismo de Cooperación

Para los efectos del Artículo II de este Convenio, las Partes convienen establecer un Comité República Dominicana - México de Cooperación contra el Narcotráfico, la Farmacodependencia y sus Delitos Conexos (en adelante el Comité).

ARTICULO IV

Integración del Comité República Dominicana - México de Cooperación

1. El Comité estará integrado por las autoridades que las Partes designen. Por parte de la República Dominicana las autoridades serán el Consejo Nacional de Drogas y la Procuraduría General de la República. Por Parte del Gobierno de México las autoridades serán la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2. Las autoridades de ambas Partes podrán solicitar de las instituciones públicas y privadas de sus respectivos Estados, relacionados por su actividad con la materia del presente Convenio,

que presten la asesoría especializada y la asistencia técnica que de ellas se requieran.

ARTICULO V

Funciones del Comité

1. El Comité tendrá como función principal la de formular, por consenso de las autoridades de ambas Partes, recomendaciones a sus Gobiernos respecto a la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación, para dar efecto a las obligaciones asumidas por el presente Convenio, conforme a la Convención y procurando alcanzar los objetivos que recomienda para tal propósito;

2. Cada autoridad elevará las recomendaciones del Comité a sus respectivos Gobiernos;

3. En el desempeño de su función principal, el Comité llevará a cabo otras funciones complementarias para promover, en el ámbito del combate al narcotráfico y la farmacodependencia, la más eficaz aplicación de otros instrumentos convencionales de carácter bilateral, vigentes entre las Partes y los que se adopten en el futuro, incluyendo los referentes a extradición, asistencia mutua en materia legal y ejecución de sentencias penales. Dichas funciones se desempeñarán de conformidad con lo establecido en el Párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO VI

Reuniones del Comité

1. El Comité se reunirá en lugar y fecha que, por la vía diplomática, convengan las autoridades, debiendo ser las Partes alternativamente sede de dichas reuniones.

2. Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones de mutuo acuerdo de las autoridades.

ARTICULO VII

Consultas Bilaterales

Ambas Partes sostendrán, a través de la vía diplomática, consultas periódicas sobre el avance en la cooperación entre las autoridades competentes, a fin de perfeccionar dicha cooperación y elevar su eficiencia. La coordinación deberá llevarse a cabo dentro de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO VIII

Revisión del Convenio

El presente Convenio se podrá modificar por mutuo acuerdo de las Partes. Las modificaciones tendrán validez una vez que se hayan intercambiado notas diplomáticas y siempre que correspondan a las leyes internas de ambos países.

ARTICULO IX

Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación para tal efecto.

ARTICULO X

Vigencia y Terminación

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio, en todo momento, siempre y cuando medie previa notificación por escrito y por la vía diplomática. En dicho caso, el Convenio terminará ciento ochenta días después de la fecha de entrega de dicha notificación.

Firmado en la ciudad de México, a los dieciocho (18) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

EDUARDO LATORRE,
SECRETARIO DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ANGEL GURRIA,
SECRETARIO DE RELACIONES
EXTERIORES.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve; año 156 de la Independencia y 136

de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente del Senado

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 96-99 que aprueba el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de Cualquier Actividad Ilícita, suscrito en fecha 27 de junio de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Colombia.

(G. O. No. 10028, del 31 de octubre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 96-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de Cualquier Actividad Ilícita, suscrito el 27 de junio de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR: el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de Cualquier Actividad Ilícita, suscrito en fecha 27 de junio de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de la República de Colombia, representado por el Señor Camilo Reyes Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores. Por medio de este Acuerdo las Partes se comprometen a establecer un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de actividades realizadas por instituciones financieras, comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología y movilización física de capitales, desde o hacia sus fronteras territoriales; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PREVENCION, CONTROL Y REPRESION DEL LAVADO DE ACTIVOS DERIVADOS DE CUALQUIER ACTIVIDAD ILICITA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados las Partes,

CONSCIENTES de que el lavado de activos es una conducta delictiva que por sus características ha adquirido un alcance internacional que requiere la cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz;

QUE la naturaleza transnacional de esta actividad exige la adopción de acciones conjuntas de los Estados con el fin de erradicarlas;

RECONOCIENDO que una forma efectiva para combatir la criminalidad organizada, consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas;

CONVENCIDOS de la necesidad de fortalecer la cooperación mutua para combatir el lavado de activos derivado de cualquier conducta ilícita;

TENIENDO en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del 20 de diciembre del año 1988.

EN OBSERVANCIA de las normas y principios del derecho internacional, y de las normas constitucionales de cada una de las Partes,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I. DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, se entiende por:

1.- **"Información sobre transacciones":** La información o los registros que lleva una institución financiera, así como los informes que ésta elabore sobre transacciones de fondos en efectivo que excedan la cantidad establecida por la autoridad competente de cada Parte.

2.- **"Institución Financiera":** En la República Dominicana comprende bancos comerciales, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de desarrollo, financieras comerciales, corporaciones de financiamiento comerciales, personas físicas o jurídicas dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores, agentes de cambio, canjeadores de cheques u otros tipos de valores negociables y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones actúe como tal, según la legislación vigente.

Para los fines de este Acuerdo se extenderá su aplicación a cualquier otra actividad económica relacionada con:

a) Compañías aseguradoras y reaseguradoras y corretaje de seguros.

b) Venta o traspaso de bienes raíces o cualquier otro bien.

c) Casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar.

En la República de Colombia comprende a los establecimientos de crédito -bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial-, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones actúe como tal, según la legislación vigente.

Para los fines de este Acuerdo, a los actores del mercado público de valores tales como las bolsas, comisionistas de bolsas, comisionistas independientes de valores, administradoras de fondos de inversión, administradoras de depósitos centralizados de valores, calificadoras de valores; así como a las casas de intermediación en la venta de divisas o casas de cambio, a las cooperativas de ahorro y crédito, casinos, casa de juego y azar, personas que se dedican a actividades de comercio exterior, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, se les aplicará las medidas del presente Acuerdo.

Así como las demás que las Partes determinen de común acuerdo mediante canje de notas diplomáticas.

3.- "**Actividad ilícita**": Toda actividad definida de manera inequívoca por la ley de las Partes como generadora de una sanción penal.

4.- "**Bienes**": Todo activo de cualquier tipo, corporal e incorporal, mueble o inmueble, tangible o intangible, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

5.- "**Producto del delito**": Todo bien derivado u obtenido directa o indirectamente de la comisión de un delito o el equivalente de tales bienes.

6.- "**Decomiso o confiscación**": Cualquier medida en firme adoptada por un tribunal o autoridad competente, que tenga como resultado extinguir el derecho de dominio sobre bienes, productos o instrumentos del delito de lavado de activos.

7.- "**Medidas provisionales**" **o** "**Embargo, secuestro preventivo o incautación de bienes**: Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes o la custodia o control temporales de bienes, por mandamiento expedido por una autoridad competente.

ARTICULO II.- ALCANCE DEL ACUERDO

Las Partes se comprometen a establecer un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para los

siguientes fines:

1.- Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de las actividades realizadas por las instituciones financieras, definidas en el Artículo I numeral 2º. del presente Acuerdo.

2.- Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos realizados a través de la comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología.

3.- Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de la movilización física de capitales, desde o hacia sus fronteras territoriales.

ARTICULO III.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE CONTROL PARA EL SECTOR FINANCIERO, BURSATIL Y OTROS OBLIGADOS

1.- Las Partes asegurarán que las instituciones financieras sujetas a sus leyes nacionales, conserven y reporten la información pertinente a cada transacción sometida a control y en especial cualquier transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.

2.- Las Partes alentarán a que las instituciones financieras, de acuerdo con su ordenamiento interno, establezcan mecanismos de conocimientos del cliente y de su actividad económica, así como el volumen, frecuencia y características de sus transacciones financieras.

3.- Las Partes podrán considerar el establecimiento de Unidades de Inteligencia Financiera, cuyo objetivo será colaborar con las autoridades encargadas de la investigación de las operaciones del lavado de activos.

4.- Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica, tal como intercambio de experiencias, capacitación sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos.

ARTICULO IV.- MEDIDAS PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DE BIENES, SERVICOS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

1.- Las Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas físicas y jurídicas cooperen con las autoridades, tanto nacionales como extranjeras, para la prevención del lavado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología, desde o hacia el territorio de una de las Partes.

2.- Las Partes ejercerán especial control sobre las actividades de los productores y comercializadores de aquellos bienes, servicios y transferencia de tecnología, que puedan ser utilizados para lavar bienes o activos de origen ilícito, desde o hacia el territorio de una de las Partes.

3.- Las Partes establecerán los controles necesarios para asegurar que las personas o empresas exportadoras o importadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de ellas, adopten mecanismos adecuados para conocer a sus clientes, así como para impedir que éstos realicen los pagos con dineros de origen ilícito.

4.- Las Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las empresas y personas importadoras o exportadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de las Partes, reporten de forma inmediata a las autoridades competentes de las Partes, cualquier información que pueda conducir a sospechar que se están usando estas actividades para el lavado de activos.

5.- El secreto o reserva comercial, sólo será oponible de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

6.- Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos realizados mediante la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología.

ARTICULO V.- MEDIDAS DE PREVENCION Y CONTROL PARA LA MOVILIZACIÓN FISICA DE CAPITALES

1.- Las Partes adoptarán las medidas necesarias para realizar los controles a la movilización de moneda en efectivo, cheques de viajeros, órdenes de pago y demás medios que puedan ser utilizados para transferir recursos del territorio de una Parte al territorio de la otra.

2.- Los controles a que se refiere el presente artículo podrán consistir en constancias documentales que reflejen el movimiento de las especies descritas en el numeral 1 del presente artículo, cuando su valor exceda a los montos establecidos por la autoridad competente de cada una de las Partes, incluyendo la fecha, el monto, el puerto, o punto de entrada, y el nombre y la identificación de la persona o personas que efectúen la respectiva operación.

3.- Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos provenientes del movimiento físico de capitales.

ARTICULO VI.- AUTORIDADES CENTRALES:

1.- Cada una de las Partes designará, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una Autoridad Central encargada de presentar y recibir las solicitudes que constituyen el objeto del mismo.

2.- A este fin las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán las solicitudes a sus autoridades competentes.

3.- Una vez designadas las Autoridades Centrales, las Partes podrán comunicarse mediante nota diplomática la modificación de dicha designación.

ARTICULO VII.- INTERCAMBIO DE INFORMACION:

1.- De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes se facilitarán asistencia

para el intercambio ágil y seguro, de información financiera, cambiaria y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado.

2.- Para tal efecto, se establecerá comunicación directa entre las Autoridades Centrales de cada Estado Parte, a fin de obtener y suministrar dicha información de conformidad con su legislación interna.

3.- Cuando la Parte Requirente solicite este tipo de asistencia para efectos de una investigación judicial, las Autoridades Centrales solicitarán cooperación a las Autoridades Competentes a fin de obtener y brindar la información que sea solicitada.

Las Autoridades Competentes serán las autoridades judiciales de ambas Partes.

ARTICULO VIII.- COOPERACION Y ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA:

1.- De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de pruebas y realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las respectivas investigaciones, procesos o enjuiciamientos por el delito de lavado de activos. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:

a) Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes.
b) Notificación de actos judiciales.
c) Remisión de documentos e informaciones sobre las transacciones financieras sometidas a control.
d) Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales.
e) Recepción de testimonios y ejecución de peritajes.
f) Citación y traslado voluntario de personas en calidad de testigos o peritos.
g) Embargo, incautación, decomiso de bienes y otras medidas cautelares.
h) Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte Requerida lo permita.

2.- La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito y deberá contener:

a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial.

b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada.

c) Un breve resumen del asunto que se investiga o enjuicia, adjuntándose el texto de las disposiciones legales pertinentes.

d) Detalle y fundamento de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique.

e) Término dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida.

f) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada, si se conoce, y la relación que dicha persona guarda con la investigación o proceso.

g) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad y la residencia o domicilio de la persona que sea citada para la ejecución de pruebas, si se conoce.

h) La información disponible relativa a las transacciones que constituyen el objeto de la solicitud de asistencia, entre ellas, si se conoce, el número de la cuenta, monto, movimiento y balance promedio de la misma, el nombre del titular, el nombre y la ubicación de la institución financiera participante en la transacción y la fecha en la cual ésta tuvo lugar.

3.- Los testigos o peritos de cualquier nacionalidad, que a partir de una citación comparezcan ante las autoridades judiciales de la Parte Requirente, no podrán ser procesados, detenidos ni sometidos a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

La garantía prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo o la persona llamada a comparecer, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante quince (15) días consecutivos, una vez que su presencia ya no fuese requerida por las autoridades judiciales, hubiese permanecido en ese territorio o hubiese ingresado nuevamente a él, después de haberlo abandonado.

4.- En caso de urgencia y si la legislación de la Parte Requerida lo permite, la solicitud de asistencia podrá hacerse vía facsímil, telex u otro medio equivalente, debiendo remitirse el original dentro del plazo de quince (15) días.

5.- La asistencia se prestará aún cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito de Lavado de Activos por la ley de la Parte Requerida.

No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito de Lavado de Activos el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente.

6.- La autoridad competente de la Parte Requerida, podrá aplazar el cumplimiento o condicionar una solicitud de asistencia judicial si considera que obstaculiza alguna investigación o procedimiento judicial en curso en dicho Estado.

7.- La Parte Requerida podrá negar la solicitud de asistencia judicial cuando sea contraria a su ordenamiento jurídico, obstaculice una actuación o proceso penal en curso o cuando afecte el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales de éste. Dicha negativa deberá informarse al Estado Requirente mediante escrito motivado.

8.- La Parte Requirente no podrá utilizar para ningún fin distinto al declarado en la solicitud de asistencia, pruebas o información obtenidas como resultado de la misma.

9.- Los gastos que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia serán sufragados por la Parte Requerida, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, éstos serán asumidos por la Parte Requirente.

10.- Este artículo se aplicará de manera coordinada con otros Acuerdos que puedan tener las Partes sobre la materia.

ARTICULO IX.- RESERVA BANCARIA:

1.- Las Partes no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente Acuerdo.

2.- Las Partes se comprometen a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario obtenidas en virtud de este Acuerdo, para ningún fin distinto al contenido en la solicitud de asistencia.

ARTICULO X.- MEDIDAS PROVISIONALES SOBRE BIENES

1.- La autoridad competente de una Parte, por conducto de las Autoridades Centrales, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas provisionales sobre bienes instrumento o producto de un delito, que se encuentren ubicados en el territorio de la otra Parte.

Cuando se trate de la identificación del producto del delito, la Parte Requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.

2.- Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida, en la medida en que se su legislación interna lo permita adoptará las medidas provisionales correspondientes sobre tales bienes.

3.- Un requerimiento efectuado en virtud del numeral anterior deberá incluir:

a) Una copia de la medida provisional;

b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;

c) Descripción de los bienes respecto de los cuales se pretende efectuar la medida provisional y su valor comercial y la relación de éstos con la persona contra la que se inició;

d) Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida provisional y de los fundamentos del cálculo de la misma.

ARTICULO XI.- MEDIDA DE DECOMISO O CONFISCACION DE BIENES:

Las Partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de las medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de un hecho ilícito en cualquiera de las Partes.

Las Partes en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988,

podrán acordar mecanismos para compartir bienes decomisados o confiscados.

ARTICULO XII.- PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS:

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

ARTICULO XIII.- LEGALIZACION DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS:

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

ARTICULO XIV.- RELACION CON OTROS CONVENIOS Y ACUERDOS:

El presente Acuerdo no afectará los derechos y compromisos derivados de Acuerdos y Convenios internacionales bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes.

ARTICULO XV.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS, DENUNCIA Y ENTRADA EN VIGOR:

1.- Cualquier duda que surja de una solicitud será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes por vía diplomática y por los medios de solución de controversias establecidos en el Derecho Internacional.

2.- Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis (6) meses de la fecha de recepción de tal notificación. Las solicitudes de asistencia realizadas dentro de este término, serán atendidas por la Parte Requerida.

3.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 1998, en dos ejemplares en idioma español, ambos textos igualmente válidos y auténticos.

POR EL GOBIERNO DE POR EL GOBIERNO DE

LA REPUBLICA DOMINICANA

EDUARDO LATORRE
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CAMILO REYES RODRIGUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve(1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 97-99 que aprueba el Convenio de Crédito suscrito en fecha 2 de junio de 1999, entre el Estado Dominicano y el ABN AMRO BANK, N.V., sucursal de España, ascendente a un monto de US$1,422,687.00, para ser destinado a la ejecución del proyecto de rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Valdesia.

(G. O. No. 10028, del 31 de octubre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 97-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el ABN AMRO Bank, N.V., suscrito en fecha 2 de junio de 1999.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR: el Convenio de Crédito suscrito en fecha 2 de junio de 1999, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Lic. Daniel Toribio Marmolejos, Secretario de Estado de Finanzas, de una parte, y de la otra parte, el ABN AMRO Bank, N.V., sucursal en España, debidamente representado por Don José Luis Pastor García, por un monto de US$1,422,687.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), MÁS EL 15% DE LA PRIMA DE SEGURO CESCE. El objetivo de este Convenio de Crédito es financiar el 15% del Contrato Comercial para la ejecución del Proyecto de Rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Valdesia; en este Convenio, el impuesto dispuesto del crédito devengará diariamente intereses a favor del Banco al tipo resultante de adicionar al LIBOR disponible para el periodo de interés correspondiente un margen del 2% de interés que se liquidará al vencimiento de cada periodo correspondiente; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO

Firmado en Santo Domingo el de Mayo de 1999

Entre

LA REPUBLICA DOMINICANA
(EL ACREDITADO)

y

ABN AMRO Bank, N.V.
SUCURSAL EN ESPAÑA
(EL BANCO)

REUNIDOS

DE UNA PARTE:
La República Dominicana, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, con domicilio en Avenida Mexico, 45 - Santo Domingo, debidamente representada por el Lic. Daniel Toribio Marmolejos, en su calidad de Secretario de Estado de Finanzas, que actúa en su nombre y representación, con facultades suficientes para ello, (en adelante "EL **ACREDITADO**").

Y DE OTRA:
ABN AMRO Bank, N.V. Sucursal en España, con domicilio en c/ José Ortega y Gasset 29, Madrid (España) debidamente representado por DON José Luis Pastor García, con facultades suficientes para ello (en lo adelante "EL **BANCO**").

Los comparecientes, según la calidad en que intervienen, se reconocen recíprocamente capacidad suficiente para este acto, y, en su virtud,

EXPONEN

I.- Que el día 11 de Marzo de 1999 se firmó un contrato comercial (el "Contrato Comercial") con Corporación Dominicana de Electricidad (el "**COMPRADOR**") por el cual el Consorcio español formado por ALSTOM Hydro S.A. y ABB Generación S.A. (el "**EXPORTADOR**") se compromete a realizar un proyecto llave en mano en la República Dominicana para la modernización de la Central Hidráulica de Valdesia.

II.- Que el **COMPRADOR** ha solicitado al **BANCO** la financiación del Contrato Comercial mencionado en el Expositivo I anterior vía la concesión de un Crédito al amparo de la legislación española de financiación de exportaciones españolas.

III.- Que con sujeción a lo pactado en el presente documento, el **BANCO** ha accedido a financiar a el **ACREDITADO** parte de las cantidades exigibles por el **EXPORTADOR** por la realización del proyecto acordado en el Contrato Comercial aludido, lo cual ambas partes llevan a efecto mediante el otorgamiento del presente contrato de crédito que el **BANCO** concede a la República Dominicana (el **ACREDITADO**).

IV.- Que la financiación concedida por el **BANCO**, está condicionada a la firma y disponibilidad de un Crédito a la Exportación concedido también por el **BANCO** en base a la legislación española de crédito a la exportación que contará con la cobertura de la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación (**CESCE**) para la financiación de hasta el 85% del valor del contrato comercial referido en el Expositivo I y al amparo del Programa Marco de Cooperación Financiera Dominico-Hispano, suscrito con el gobierno de España y publicada en la Gaceta Oficial de 23 de Agosto de 1998 de la República Dominicana.

IV.- Que el contrato de crédito deberá ser aprobado por las autoridades competentes de la República Dominicana.

Y siendo intención de las Partes formalizar el presente Contrato de Crédito se otorga el mismo conforme a las siguientes.

CLAUSULAS

PRIMERA.- IMPORTE DEL CREDITO.

1.1. Conforme y con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Contrato y en base a las declaraciones de el **ACREDITADO** contenidas en la Cláusula **DECIMOCUARTA**, el **BANCO** concede al **ACREDITADO** un crédito por un importe máximo de principal de hasta USD1.422.687.-, más el 15% de la prima del seguro a otorgar por **CESCE** para el crédito a comprador mencionado en el Expositivo IV.

1.2 El principal dispuesto del presente crédito junto con los intereses, comisiones, gastos y tributos que graven el mismo deberá ser reembolsado por el **ACREDITADO** en los términos y condiciones establecidos en la Cláusula **DECIMA**.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CREDITO.

El presente contrato tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el **BANCO** pondrá a disposición del **ACREDITADO** las cantidades necesarias para financiar el pago de hasta un 15% del valor de los bienes y servicios incluidos en el contrato comercial, más el 15% de la prima de seguro **CESCE**.

TERCERA.- INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES DERIVADS DEL CONTRATO COMERCIAL

El **ACREDITADO** declara, expresa y solemnemente es este acto constituyendo su declaración motivo esencial del consentimiento prestado por el **BANCO** en el otorgamiento del presente Contrato de Crédito:

1. Que el **ACREDITADO** no condicionará en manera alguna el pago de las cantidades debidas al **BANCO** en virtud del presente contrato al cumplimiento por el **EXPORTADOR** de cualquier obligación asumida por éste bajo el contrato comercial, ya que, el **BANCO**, facilitando la disposición del principal del crédito, cumple sus obligaciones contractuales, y, por tanto, no podrá el **ACREDITADO** oponerle incumplimiento o retraso alguno por parte del **EXPORTADOR** en la ejecución y cumplimiento de lo convenido en el Contrato Comercial, o en cualquier otra causa derivada del Contrato Comercial.

2. Que el pago de los importes adeudados por el **ACREDITADO** al **BANCO** bajo el presente Contrato no se verán en modo alguno condicionados por las disputas o reclamaciones existentes en cualquier momento entre el **COMPRADOR** y el **EXPORTADOR** derivadas de las relaciones comerciales entre éstos en virtud del Contrato Comercial.

CUARTA.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO

4.1 La entrada en vigor del presente Contrato queda condicionada a que no más tarde de los seis meses contados a partir de la fecha de la firma de este Contrato, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el **BANCO** reciba los documentos que se relacionan a continuación:

(i) Un certificado emitido por un despacho de abogados de reconocido prestigio en la República Dominicana, que será designado por el **BANCO**, en la forma establecida en el Anexo 2 a este contrato, manifestando que la totalidad de los términos, pactos y compromisos aquí establecidos son válidos, vinculantes y exigibles conforme a las leyes de la República Dominicana y que no infringen ninguna ley, disposición o norma legal de dicho país, y que se han emitido todas las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos necesarios por parte de las Autoridades de la República Dominicana para la firma y validez del presente Contrato y de cuantos actos en él se contemplan.

(ii) Copias legalizadas del instrumento de acreditación de las personas autorizadas para firmar el presente contrato en nombre del **ACREDITADO**. Que el **BANCO** haya recibido la resolución del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad y el Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República a favor del Secretario de Estado de Finanzas, autorizándolo a firmar este convenio en nombre de la República Dominicana.

(iii) Un certificado firmado por el **COMPRADOR** y el **EXPORTADOR** en el que declaren que a la fecha de dicho certificado se han cumplido todas las autorizaciones y consentimientos exigidos, en su caso, por las autoridades de sus respectivos países, para la formalización del Contrato autoridades de sus respectivos países, para la formalización del Contrato Comercial y que deberá expresar la fecha en que el Contrato Comercial entró en vigor.

Espécimen de firmas de las personas autorizadas por el **ACREDITADO** para, en nombre y representación del **ACREDITADO,** enviar al **BANCO** las comunicaciones y documentos que sean precisos conforme a los términos del presente Contrato de Crédito, debidamente firmado por la persona autorizada para el otorgamiento del presente Contrato o por cualquier otro apoderado del **ACREDITADO** suficientemente facultado al efecto, acompañado en este último caso de copia legalizada del instrumento de acreditación del otorgante.

i) Una copia del contrato comercial debidamente firmado por el **EXPORTADOR** y el **COMPRADOR**.

ii) Copia de la ratificación congresional de la República Dominicana y posterior promulgación de este convenio.

b) Que el **BANCO** haya formalizado con los **ACREDITADOS** un Contrato de Crédito a Comprador asegurado por CESCE y que el mismo se encuentre en situación de ser utilizado.

4.2 Si transcurridos los tres meses contados a partir de la fecha del presente Contrato, no hubieran sido cumplidas todas las condiciones establecidas en el apartado 4.1 anterior, el presente contrato no producirá efecto alguno, entendiéndose canceladas todas las

obligaciones asumidas por las Partes en virtud del mismo, todo ello sin perjuicio de que serán por cuenta del **ACREDITADO** todos los gastos e impuestos que hubieran podido derivarse de la preparación y formalización del presente Contrato. No obstante lo anterior, el **ACREDITADO** y el **BANCO** podrán acordar por escrito extender dicho plazo si así lo consideran oportuno.

QUINTA.- DISPOSICION DEL CREDITO.

5.1 Dentro de un plazo de 4 meses a contar desde la fecha de firma del presente contrato, y una vez que se hayan cumplido las condiciones exigidas en Cláusula **CUARTA** anterior, el **ACREDITADO** podrá, en la forma más adelante establecida, efectuar la disposición del importe principal del Crédito.

5.2 El **ACREDITADO** instruye irrevocablemente al **BANCO** para que éste facilite la disposición del principal del crédito concedido, mediante la entrega al **EXPORTADOR** y/o a **CESCE** de los fondos de la disposición que le sea solicitada, en las condiciones que a continuación se establecen:

a) A tales efectos, el **ACREDITADO** deberá dirigir al **BANCO** una comunicación escrita, en los términos del Anexo n. 1 al presente (en adelante "Solicitud de Disposición"), en la que se solicite que el **BANCO** facilite una disposición del crédito y, que los fondos de la misma sean puestos a disposición de la forma establecida en la Cláusula **SEXTA** siguiente.

b) Para que la Solicitud de Disposición, pueda considerarse como válida por el **BANCO** será preciso que:

(i) La misma vaya suscrita por un representante del **ACREDITADO** autorizado para ello.

(ii) La cuantía total de la disposición que se solicite, no exceda del importe máximo del principal del crédito concedido.

5.3 En todo caso el **BANCO** podrá suspender la realización de disposiciones de producirse cualquiera de las causas de resolución o vencimiento anticipado previstas en la Cláusula **DECIMOQUINTA** siguiente.

SEXTA.- ENTREGA DE FONDOS

6.1 El **ACREDITADO** instruye irrevocablemente al **BANCO** para que en la fecha en que se hayan cumplido las condiciones exigidas en la Cláusula **CUARTA** anterior:

a) El **BANCO** ingrese los fondos de la disposición en la cuenta corriente que el **EXPORTADOR** y **CESCE** le indiquen. El abono en dicha cuenta se efectuará en Dólares USA.

6.2 El **ACREDITADO** expresamente reconoce y acepta que, una vez que el **BANCO** haya entregado los fondos de cada disposición al Exportador y a **CESCE**, tal como se indica en el apartado anterior, se entenderá a todos los efectos que el **BANCO** ha prestado al **ACREDITADO** y que éste ha recibido en crédito del **BANCO**, el importe en Dólares USA de la disposición que se trate.

El **ACREDITADO** renuncia a cualquier reclamación que pudiera efectuar al **BANCO** con respecto a cualquier pago realizado en su nombre por el **BANCO** al Exportador y/o a **CESCE** de acuerdo con los términos de este Contrato y deberá indemnizar y compensar al **BANCO** contra cualquier pérdida, reclamación o gasto incurrido por el **BANCO** al realizar dichos pagos.

SEPTIMA.- DEVENGO Y LIQUIDACION DE INTERESES.

7.1 El importe dispuesto del crédito devengará diariamente intereses a favor del **BANCO**, al tipo variable resultante de adicionar al LIBOR disponible para el periodo de interés correspondiente un margen del dos por ciento (2%) de margen, que se liquidarán y serán satisfechos por el **ACREDITADO** al vencimiento de cada periodo de interés correspondiente.

A los efectos de este Contrato se entenderá por LIBOR, el interés al que le fueran ofrecidos al BANCO en el mercado interbancario de Londres, alrededor de las 11:00h de la mañana del segundo día hábil anterior al inicio de cada periodo de interés, depósitos en la divisa objeto del contrato de similar cuantía y plazo al importe solicitado.

Margen significa el tanto porcentual sobre el principal que ha de adicionarse al LIBOR, según la definición anterior, para determinar el tipo de interés variable.

7.2 Se entiende por Período de Interés, los períodos de tiempo sucesivos de una duración de seis meses a contar desde la fecha de firma del presente contrato, debiendo coincidir las fechas de vencimiento de cada uno de ellos con las fechas de amortización previstas en la Cláusula 10 siguiente para las disposiciones de principal. En consecuencia el primer período de interés de la disposición podrá tener una duración menor a seis meses.

Los intereses serán liquidados y satisfechos por el **ACREDITADO** juntamente con las amortizaciones de principal.

7.3 Para el importe de los intereses, a liquidar en la fecha de finalización de cada período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en cada período, contándose el primer día pero no el último.

7.4 Se acuerda expresamente que los intereses líquidos y no satisfechos puntualmente por el **ACREDITADO**, serán objeto de capitalización, y devengarán intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en la cláusula siguiente.

OCTAVA.- INTERESES DE DEMORA.

8.1 Las cantidades relativas a cualquier disposición y por cualquier concepto, que no hubieran

sido satisfechas por el **ACREDITADO** en las fechas debidas, devengarán diariamente al tiempo de iniciarse la mora, Intereses de Demora, calculados al tipo de interés siguiente:

> El resultante de sumar un 2% al LIBOR día a día o al LIBOR correspondiente al período que determine el **BANCO** más el margen del 2% mencionado en la Cláusula 7.1 anterior.

8.2 Los intereses de demora se devengarán hasta tanto no se produzca el pago.

8.3 Los intereses de demora se liquidarán y pagarán quincenalmente, y en caso de no ser satisfechos por el **ACREDITADO**, se acumularán al principal y demás cantidades adeudadas, devengando a su vez nuevos intereses, conforme a lo establecido en el Artículo 317 de Código de Comercio.

Estos intereses de demora serán exigibles sin perjuicio de otros reembolsos a que tenga derecho el **BANCO** en virtud de las otras estipulaciones de este contrato y se devengarán de pleno derecho sin necesidad de requerimiento, comunicación de pago o declaración del **BANCO**.

NOVENA.- COMISIONES.

9.1 El **ACREDITADO** pagará al **BANCO** una Comisión de Gestión del 0,65% calculada sobre el total del Crédito que se liquidará por el Banco y abonará por el **ACREDITADO** a la firma del presente Contrato.

DECIMA.- VENCIMIENTO Y AMORTIZACION.

10.1 Los importes efectivamente utilizados del crédito serán amortizados por el **ACREDITADO** en un plazo cinco (5) años contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato. Al final de dicho plazo el **ACREDITADO** deberá reembolsar al **BANCO** todas las cantidades que le adeude por principal (dispuesto y no amortizado), intereses, comisiones, gastos y/o tributos.

10.2 A los efectos previstos en el párrafo anterior, todas las cantidades que se hayan dispuesto con cargo al presente crédito, se amortizarán mediante (6) semestralidades iguales y consecutivas, la primera de las cuales tendrá lugar el mes treinta (30) contado a partir de la fecha de firma del presente y las sucesivas el último día de cada uno de los semestres consecutivos y siguientes, quedando, en consecuencia, la última amortización establecida a los sesenta (60) meses contados desde la fecha de firma del presente contrato.

10.3 Si una fecha de amortización fuera día inhábil, se entenderá la misma prorrogada hasta el día hábil inmediatamente siguiente.

10.4 No obstante lo señalado en el párrafo **10.2** anterior, el **ACREDITADO** podrá amortizar anticipadamente el presente crédito siempre que medie previa notificación al **BANCO** con treinta días de antelación. Sin perjuicio de lo anterior, toda amortización anticipada, deberá tener lugar el día en que finalice un período de Interés. Las amortizaciones así efectuadas, se aplicarán a la cancelación de los importes dispuestos en orden inverso a las amortizaciones

ordinarias del crédito e implicarán reducción del límite del crédito concedido por el importe reembolsado, no pudiendo por tanto el **ACREDITADO** disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al **BANCO** en virtud del presente contrato.

DECIMOMOPRIMERA.- PAGOS.

11.1 Todos los pagos que deba hacer el **ACREDITADO**, en virtud del presente Contrato tanto por principal, intereses, comisiones o cualquier otro concepto, se efectuarán necesariamente el Dólares de los Estados Unidos de América, que será la única moneda con poder liberatorio en la fecha en que sean debidos, mediante ingreso de los fondos con fecha valor del mismo día en la cuenta abierta por el **BANCO** en el ABN AMRO BANK N.V, de Nueva York, Cuenta n.661001069341.

11.2 Cualquier pago que se deba hacer por el **ACREDITADO** en virtud del presente Contrato se hará libre de cualquier deducción o retención fiscal, a no ser que el **ACREDITADO** esté obligado por ley a efectuar tal deducción, o retención.

Tanto si:

(i) El **ACREDITADO** estuviera obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención fiscal de cualquier cantidad que deba ser pagada por el mismo en virtud de este Contrato, como;

(ii) Si el **BANCO** resulta obligado por cualquier disposición a efectuar cualquier pago de naturaleza fiscal respecto a cualquier cantidad recibida o que debería ser recibida del **ACREDITADO**, excepto en relación al impuesto personal que grave los beneficios de el **BANCO** en su país de residencia, que será de su cuenta:

En ambos casos la cantidad a pagar por el **ACREDITADO** en relación con la cual proceda tal deducción, retención o pago, se aumentará en la cuantía necesaria para asegurar que una vez practicada tal deducción, retención o pago, el **BANCO** reciba libre de cualquier responsabilidad en relación con tal deducción, retención o pago, una suma neta igual a la que le hubiera correspondido recibir de no haberse practicado tal deducción, retención o pago.

Si por cualquier razón fuera de aplicación lo establecido en el presente apartado 11.2, y sin perjuicio de ello, el **ACREDITADO** estará facultado para reembolsar anticipadamente el principal del Crédito previo consentimiento de **CESCE** e **ICO** en caso necesario, junto con todos los intereses, comisiones y demás gastos devengados y no satisfechos, dando al **BANCO** un preaviso por escrito de treinta (30) días y resarciendo al **BANCO** de cualquier perjuicio que tal prepago pudiera derivarse para éste en la recolocación de los fondos tomados por el **BANCO** para la financiación del Crédito. La certificación que a este respecto emita al **BANCO** hará fe en juicio y fuera de él y a todos los efectos es expresamente aceptada por el **ACREDITADO**.

En el supuesto de que el **ACREDITADO** fuera requerido por ley en el futuro a efectuar cualquier pago, deducción o retención fiscal, o si en el futuro se produce cualquier variación en los tipos impositivos, el **ACREDITADO** informará inmediatamente al **BANCO**.

DECIMOSEGUNDA.- IMPUTACION DE PAGOS.

Cualquier cantidad adeudada y recibida o recobrada del **ACREDITADO** se imputará en primer lugar al pago de los intereses moratorios si se hubieran producido; en segundo lugar, al pago de gastos, impuestos debidos y cualquier otra cantidad que debiera satisfacer el ACREDITADO en virtud del presente; en tercer lugar, a la satisfacción de las comisiones e intereses adeudados, por este orden, y, en último lugar a la amortización del principal adeudado.

DECIMOTERCERA.- COMPUTO DE PLAZOS.

Para el cómputo de los distintos plazos previstos en este Contrato, se entenderá:

a) Por "DIA NATURAL": Todos los días del calendario. En los plazos señalados por días, se entenderán éstos naturales en todo caso.

b) Por "DIA HABIL": Cualquier día en el que los Bancos Comerciales y los mercados de divisas estén abiertos al público en Nueva York, Madrid, y se realicen operaciones de depósitos en dólares USA en el mercado interbancario de Londres.

c) Por "MES" o "MENSUALIDAD", "TRIMESTRE", "TRES MESES" o "TRIMESTRALIDAD" o "SEMESTRE" o "SEIS MESES" o "SEMESTRALIDAD": el período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del primer, tercer o sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, según proceda en cada caso.

A efectos del cómputo de los períodos de interés, de la fecha de vencimiento final de cada disposición con cargo al presente Crédito y de realización de pagos, si el último día fuese inhábil, el vencimiento se produciría el primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso el vencimiento se produciría el día hábil inmediatamente anterior. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un período de interés determinado, como consecuencia de lo anterior, se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

DECIMOCUARTA.- DECLARACIONES Y COMPROMISOS.

14.1 El **ACREDITADO** formula las siguientes declaraciones, que serán validas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación congresional de la República Dominicana y posterior promulgación;

a) El **ACREDITADO** tiene capacidad para suscribir este Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, y se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización de este Contrato, La firma de este Contrato por el **ACREDITADO** no vulnera directa ni indirectamente ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana. Igualmente todos los pactos y Cláusulas de este Contrato y los compromisos asumidos por el **ACREDITADO** en virtud del mismo, son válidos, vinculantes y legalmente exigibles.

b) Se han efectuado y formalizado cuantos actos, condiciones y demás requisitos son exigidos por la legislación de la República Dominicana para:

- Permitir al **ACREDITADO** suscribir válidamente el presente Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del mismo.

- Permitir que el **BANCO** pueda ejercitar sus derechos y llevar a cabo las obligaciones que les corresponden en virtud de este Contrato.

- Garantizar que todas las obligaciones asumidas por el **ACREDITADO** en virtud de este Contrato son legales, válidas y ejecutables, y

- Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal.

c) El Contrato Comercial y este Contrato de Crédito han de pactarse, documentarse y cumplirse de acuerdo con los reglamentos internos del **ACREDITADO**, conforme a las normas sobre régimen cambiario y comercio exterior y demás leyes, sancionadas por la República Dominicana, ninguna de cuyas reglamentaciones, normas y demás leyes en modo alguno limita, contradice o modifica las estipulaciones del presente Contrato.

d) El sometimiento a la legislación española y a los Tribunales españoles es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación de la República Dominicana.

e) Bajo las leyes de la República Dominicana no es necesario que el **BANCO** esté autorizado para llevar a cabo negocios en la República Dominicana para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden.

f) Bajo las leyes de la República Dominicana no es reputará que el **BANCO** es residente, está domiciliado, o realiza negocios en la República Dominicana por causa únicamente de la formalización, cumplimiento y ejecución de este Contrato.

g) De acuerdo con las leyes de la República Dominicana, del cumplimento de las obligaciones legalmente adquiridas, responden los obligados al pago con todos sus bienes presentes y futuros.

h) Las obligaciones de pago asumidas por el **ACREDITADO** de acuerdo con el presente Contrato, tendrán en todo momento el mismo rango y preferencia (pari passu) que aquellas otras que están o sean asumidas en el futuro por el **ACREDITADO** en virtud de cualquier otro contrato de financiación formalizado por el **ACREDITADO**.

i) Ni el **ACREDITADO** ni sus activos gozan de privilegios especiales, tales como los de inembargabilidad de sus activos o de inaplicabilidad de la vía de apremio sobre los

mismos, que puedan perjudicar la capacidad del **BANCO** de recuperar por vía judicial el importe que se le adeude por cualquier concepto derivado de este Contrato de Crédito.

j) No se ha iniciado contra el **ACREDITADO** reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de este contrato de crédito, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

k) El **ACREDITADO** está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato de Crédito.

l) El **ACREDITADO** declara que en el momento del inicio de la ejecución del proyecto, cuenta con fondos complementarios que, junto a los procedentes del presente Contrato, permitirán la realización del mismo en su totalidad.

14.2 El **ACREDITADO** formula los siguientes compromisos:

a) El **ACREDITADO** se compromete a informar al **BANCO** de la existencia de cualesquiera supuestos de Resolución o Vencimiento Anticipado establecidos en la Cláusula **DECIMOQUINTA** del presente Contrato.

14.3 Las declaraciones establecidas en el apartado anterior seguirán vigentes después de la firma de este Contrato, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los Períodos de Interés de cada disposición como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

DECIMOQUINTA.- SUPUESTOS DE RESOLUCION Y DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO.

15.1 El **BANCO**, podrá declarar el Vencimiento Anticipado del Crédito y su Resolución después de un plazo de 15 días de la notificación de tal incumplimiento al **ACREDITADO**, en cualesquiera de los siguientes supuestos:

a) La falta de pago, en la fecha en que sean debidos, del principal, intereses, comisiones, gastos o de cualquier otra suma adeudada en virtud de este Contrato.

b) Si el **ACREDITADO** incumple cualquier otro término, obligación o pacto contenido de este Contrato.

c) Si resultase inexacta, de modo significativo, en algún aspecto importante, cualquier declaración o cualquier información o documentación hecha por el **ACREDITADO** y presentada al **BANCO** en relación con este Crédito.

d) Si el **ACREDITADO** no cumpliera las obligaciones de pago que para el mismo se derivasen por razón de cualquier otro contrato suscrito con el **BANCO** o, en el caso de que se produjera el Vencimiento Anticipado de cualquier otro contrato del que el **ACREDITADO** fuera parte, resultando exigibles, anticipadamente, las obligaciones a que por razón del mismo hubiese lugar.

e) Si el Contrato Comercial financiado a través del presente Contrato de Crédito fuese suspendido, resuelto o cualquiera de los contratantes iniciase litigio o controversia sobre el mismo.

f) Si el **ACREDITADO** solicitara de sus acreedores, tanto judicial como extrajudicialmente, una reestructuración de su deuda, moratoria, quita o cualquier otro tipo de acuerdo con el fin de demorar o reducir sus pagos.

g) Si ocurriese una situación extraordinaria que pusiera al **ACREDITADO** en incapacidad de cumplir las obligaciones asumidas en el presente Contrato.

h) Si cualquier Autoridad de la República Dominicana competente, limitase, revocase o suspendiese cualquier autorización por ella concedida para la formalización del presente Contrato.

15.2 Transcurridos 15 días de la notificación del incumplimiento al **ACREDITADO** sin que éste lo haya subsanado, el **BANCO**, podrá declarar mediante comunicación a **ACREDITADO**:

a) Que las obligaciones del **BANCO** de facilitar disposiciones de la parte del Crédito no dispuesta, queda extinguida; y/o

b) Que el Crédito queda definitivamente vencido y por tanto deberá procederse por el **ACREDITADO** al reintegro inmediato del principal dispuesto, así como al pago de todos los intereses, comisiones, impuestos y demás gastos, que eventualmente se produzcan conforme al punto 4 de esta Cláusula, devengados y no satisfechos a esa fecha.

Durante dicho período de 15 días, y no obstante lo expresado en la Cláusula **QUINTA**, el **BANCO** no vendrá obligado a facilitar las nuevas disposiciones del Crédito que le sean solicitadas.

La Resolución y Vencimiento Anticipado del Crédito dejará, en caso de incumplimiento del **ACREDITADO** de su obligación de abono inmediato de todas las cantidades adeudadas, expeditas para el **BANCO** la posibilidad de ejercicio de las acciones judiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas y no satisfechas los intereses moratorios previstos en la Cláusula **OCTAVA** de este Contrato.

15.3 Vencido y resuelto el Contrato y no pagadas al **BANCO** las cantidades adeudadas, será el mismo exigible por vía judicial. A los efectos previstos en este apartado y de lo dispuesto en el Artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable, será

practicada por el **BANCO** la cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta al día del cierre. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de este Contrato, junto con la certificación prevista en el Artículo 1.429, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la aportación de certificado expedido por el **BANCO** del saldo resultante a cargo del **ACREDITADO,** en dicho certificado hará constar el fedatario público que intervenga a requerimiento del **BANCO**, que dicho saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en esta Cláusula por las Partes.

15.4 Por la presente Cláusula, el **ACREDITADO** se compromete a indemnizar al **BANCO** de todas las pérdidas, gastos y obligaciones del mismo que surjan como consecuencia directa o indirecta de cualquier incumplimiento de este Contrato.

Salvo errores obvios, será prueba concluyente del importe de dichas pérdidas, gastos y obligaciones, la certificación expedida por el **BANCO** en la que se especifique el importe de esas pérdidas, gastos y obligaciones y su fundamento.

15.5 La demora por parte del **BANCO** en ejercitar los derechos que le confiere el presente Contrato, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia al ejercicio de los mismos o conformidad con el incumplimiento.

DECIMOSEXTA.- CUENTAS DE CREDITO.

16.1 El **BANCO** reflejará en su propia contabilidad, en una cuenta abierta a nombre de el **ACREDITADO**, todas las cantidades debidas por el **ACREDITADO**, al **BANCO** relativas a cada disposición, por principal, intereses, comisiones o cualquier otro concepto, así como todas las sumas cobradas por el **BANCO** en virtud del presente.

16.2 A todos los efectos, queda expresamente convenido que los datos que refleje la contabilidad del **BANCO** en relación con el presente Contrato, así como la certificación que el mismo expida, en su caso, respecto al saldo adeudado por el **ACREDITADO**, salvo prueba en contrario, serán pruebas concluyentes.

DECIMOSEPTIMA.- GASTOS E IMPUESTOS - ILEGALIDAD.

17.1 Cuantos gastos de cualquier naturaleza, presentes o futuros se originen con ocasión de la preparación, formalización (incluidos honorarios de abogados), cumplimiento y ejecución de este Contrato, o de las operaciones y actos en él contemplados y debidamente justificados, serán de cuenta del **ACREDITADO**.

17.2 Cuantos tributos creados o que en lo sucesivo se creasen en la jurisdicción del **ACREDITADO** sobre esta clase de operaciones o sus vencimientos, o su presentación, ejecución o exigibilidad judicial o extrajudicial, serán de cuenta del **ACREDITADO**.

17.3 De la misma forma, serán de cuenta del **ACREDITADO** todos los gastos, incluso honorarios de Letrados y Procuradores y costas judiciales o extrajudiciales derivadas del incumplimiento, judicialmente declarado o no, de sus obligaciones.

17.4 Si como consecuencia de una disposición legislativa o reglamentaria, o a instancia de cualquier Organismo con facultades suficientes para ello, se produjese para el **BANCO**, un coste adicional de cualquier tipo, no previsto, a fecha de hoy, bien a causa de su participación en el Crédito, bien por la captación de depósitos para su financiación, bien por la imposición de cualquier tipo de depósito obligatorio o disposición similar, el **ACREDITADO** se compromete expresamente a indemnizar al **BANCO**, simultáneamente a la solicitud que éste presente a tales efectos, del coste adicional producido. Con tal objeto el **BANCO** afectado deberá informar inmediatamente a el **ACREDITADO**.

DECIMOCTAVA.- IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA

Si como consecuencia de:

(i) La promulgación de nuevas disposiciones legales o reglamentarias o de circulares administrativas o de

(ii) Una nueva interpretación de las disposiciones ya vigentes emanada de autoridad competente o de

(iii) Requerimientos o resoluciones dictados por autoridad administrativa competente o de

se prohibiera, imposibilitara o disuadiera al **BANCO** el cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente Crédito, el compromiso del **BANCO** se verá automáticamente cancelado de modo vinculante y el **ACREDITADO** deberá proceder inmediatamente a la liquidación del Crédito al **BANCO** y al reembolso inmediato de todas las sumas debidas al **BANCO** conforme al presente Crédito.

El **BANCO** comunicará esta circunstancia al **ACREDITADO** tan pronto como tenga conocimiento de ella.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el **BANCO** se compromete a realizar cuantos esfuerzos sean razonables para mitigar los efectos de las anteriores circunstancias, incluyendo, en la medida de lo razonable la cesión del presente Crédito a otra y otras entidades financieras.

DECIMONOVENA.- CESIONES

19.1 El **ACREDITADO** no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato, sin el previo consentimiento por escrito del **BANCO**.

19.2 El **BANCO** podrá en todo momento ceder, por cualquier título, sus obligaciones y derechos en virtud del presente a cualquier otra Entidad, debiendo notificar dicha cesión al **ACREDITADO**.

VIGESIMA.- COMUNICACIONES

20.1 Para los efectos de notificaciones, requerimientos o escritos de cualquier clase a que de lugar el presente Contrato, se entenderá como domicilio de cada una de las Partes a todos los efectos el que figura al inicio de este Contrato, salvo que, de forma fehaciente se haya notificado a las Partes cualquier cambio, surtiendo efecto dicho cambio desde el momento de la recepción de su notificación. Se aceptará como medio de comunicación carta, télex, telefax o cualquier otro similar.

No obstante lo anterior, y a los solos efectos de notificar el ejercicio de cualquier acción arbitral o judicial derivada del incumplimiento del presente Contrato, el **ACREDITADO** señala irrevocablemente a la Embajada de la República Dominicana en Madrid para tal propósito.

20.2 Las Partes expresamente convienen en que a todos los efectos jurídicos y procesales recaerá siempre sobre el **ACREDITADO** la carga de la prueba de haber efectuado, en las fechas y horas convenidas, cualquier comunicación al **BANCO** requerida por este Contrato, a cuyo fin se solicitará, cuando lo estime oportuno, el pertinente acuse de recibo que el **BANCO** estará obligado a facilitar.

VIGESIMOPRIMERA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCION

El presente Contrato se regirá e interpretará por la Ley española. Las Partes con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, acuerdan formalmente someterse para cualquier reclamación o disputa que pudiera derivarse del incumplimiento o interpretación del presente Contrato, a la Jurisdicción exclusiva de los Juzgados y Tribunales de Madrid-Capital.

VIGESIMOSEGUNDA.- IDIOMA.

El presente Contrato de Crédito se firma en dos ejemplares iguales en el idioma español que será el que utilicen las Partes durante la vigencia de este Contrato.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las Partes suscriben el presente documento por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL ACREDITADO
LA REPUBLICA DOMINICANA
p.p

El Secretario de Estado de Finanzas
Lic. Daniel Toribio Marmolejos.

EL BANCO,
ABN AMRO BANK N.V.
SUCURSAL EN ESPAÑA
p.p.

D. José Luis Pastor García

Legalización al dorso

ANEXO N.1

SOLICITUD DE DISPOSICION

A ABN AMRO Bank N.V. Sucursal en España

En Santo Domingo a de mayo 1.999

Muy Sres. nuestros:

Nos referimos al Contrato de Crédito de fecha [ ] formalizado entre la REPUBLICA DOMINICANA en concepto de ACREDITADO y ABN AMRO Bank N.V. Sucursal en España, por un importe principal de hasta un máximo de US$1.422.687 más el 15% de la prima CESCE (en adelante el Contrato de Crédito Comprador).

Por la presente solicitamos que, al amparo del mencionado Contrato de Crédito nos faciliten una disposición del principal del Crédito de 1.558.569,6 Dólares USA, y que los fondos de la disposición solicitada, sean ingresados en la cuenta que les hayan comunicado el EXPORTADOR y CESCE.

Fdo. Daniel Toribio Marnolejos

ANEXO N.2

CERTIFICACION JURIDICA

(Opinión legal a emitir por un despacho de abogados de reconocido prestigio en _____a designar por el **BANCO**.

D. _____, Abogado en ejercicio en _____

CERTIFICO:

1.- Que he examinado los siguientes documentos:

a) El Contrato Comercial firmado entre CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y el Consorcio ALSTOM HYDRO, S.A, y ABB Generación, S.A. de fecha _____de _____ de 19___.

b) El Contrato de Crédito firmado por D..... en representación de la Secretaría de Estado de Finanzas en nombre de la República Dominicana y D..... en representación del ABN AMRO Bank, N.V. Sucursal en España de fecha ..... de ..... de 199__.

c) El instrumento de acreditación otorgado a D. _____ para firmar y ejecutar el Contrato Comercial. (adjunto fotocopia).

El Poder otorgado por el Honorable señor Presidente de la República Dominicana a D_____ Secretario de Estado de Finanzas para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito (adjunto fotocopia).

e) Las autorizaciones otorgadas a D._____ y D._____ por D._____ en representación de Secretaría de Estado de Finanzas para efectuar al **BANCO** la entrega de documentación y comunicaciones previas en el Contrato de Crédito Comercial (adjunto fotocopia)

f) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades y el Congreso de la República Dominicana necesarios para la firma y validez del Contrato de Crédito. (Adjunto fotocopias).

2. Que LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD tiene capacidad jurídica suficiente para celebrar el Contrato Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.

3. Que la Secretaría de Estado de Finanzas en nombre de la REPUBLICA DOMINICANA tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.

4. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato Comercial por LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.

5. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante

formalización del Contrato de Crédito por LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

6. D._____ está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Contrato Comercial en nombre y representación de LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.

7. Que D._____ está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito en nombre y representación de LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS.

8. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Contrato Comercial y en el Contrato de Crédito antes aludidos son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes y jurisprudencia de la República Dominicana. La firma de dichos Contratos no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana, ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.

9. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas, la REPUBLICA DOMINICANA con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por la REPUBLICA DOMINICANA en virtud del Contrato de Crédito a son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos pari passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas dicha institución virtud de cualquier otro contrato de financiación.

10. Que la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato Comercial.

11. Que LA REPUBLICA DOMINICANA está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato de Crédito.

12. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Contrato Comercial y del Contrato de Crédito todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios en la República Dominicana para la válida ejecución y exigibilidad de dichos Contratos y de cuantos actos en ellos se contemplan.

13. Que la totalidad de las declaraciones y compromisos formuladas por **EL ACREDITADO** en la estipulación DECIMOCUARTA, del Contrato de Crédito son plenamente ajustadas a derechos en todos sus términos.

14. Que la preparación, otorgamiento, cumplimiento y ejecución del Contrato de Crédito no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que el **ACREDITADO** deba realizar en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito.

    La obligación asumida por el **ACREDITADO** en la Cláusula 17.2, por la que el **ACREDITADO** se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al **BANCO** en virtud del presente Contrato, caso

de que estas existieran, es una opción válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

De acuerdo con las leyes de la República Dominicana, son válidas las obligaciones asumidas por el **ACREDITADO** en las Cláusulas **SEPTIMA, 7.4** y **OCTAVA 8.3** del Contrato de Crédito.

15. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Contrato de Crédito constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por tribunal español será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.

16. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Contrato de Crédito no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.

17. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna que pudiera dar lugar, en los términos de la estipulación **DECIMOQUINTA** del Contrato de Crédito, a la resolución y vencimiento anticipado del Crédito.

18. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el **ACREDITADO** reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

19. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el **ACREDITADO** está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en la República Dominicana, a _____ de _____ de 199___.

Fdo._____

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Germán Castro García,
Secretaria Ad-Hoc

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 98-99 que aprueba el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito en fecha 2 de junio de 1999, entre el Gobierno Dominicano y el ABN AMRO BANK, N.V., sucursal de España, ascendente a US$9,436,106.00, para ser destinado a financiar el 85% del contrato comercial para la ejecución del proyecto de rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Valdesia.

(G. O. No. 10028, del 31 de octubre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 98-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito en fecha 2 de junio de 1999, entre el **Estado Dominicano y el ABN AMRO BANK, N.V.** Sucursal de España, por un

monto de Nueve Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Ciento Seis Dólares de los Estados Unidos de América (RD$9,436,106.00).

R E S U E L V E

ARTICULO UNICO: APROBAR el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero por un monto de Nueve Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Ciento Seis Dólares de los Estados Unidos de América (US$9,436,106.00), suscrito en fecha 2 de junio de 1999, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Lic. Daniel Toribio Marmolejos, Secretario de Estado de Finanzas, de una parte, y de la otra parte el ABN AMRO, BANK, N.V., sucursal de España, representado por D. José Luís Pastor García. El objetivo de este Convenio de Crédito es financiar el 85% del Contrato Comercial para la ejecución de proyecto de rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Valdesia; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO

Firmado en Santo Domingo el de Mayo de 1999

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA
(EL ACREDITADO)

Y

ABN AMRO BANK, N.V.
SUCURSAL EN ESPAÑA
(EL BANCO)

REUNIDOS

DE UNA PARTE:
La República Dominicana, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, con domicilio en Avenida México, 45 - Santo Domingo, debidamente representada por el Lic. Daniel Toribio Marmolejos, en su calidad de Secretario de Estado de Finanzas, que actúa en su nombre y representación, con facultades suficientes para ello.

Y DE OTRA:
ABN AMRO Bank, N.V. Sucursal en España, con domicilio en c/ José Ortega y Gasset 29, Madrid (España), debidamente representado por D. José Luis Pastor García, con facultades suficientes para ello (en adelante "EL **BANCO**").

Los comparecientes, según la calidad en que intervienen, se reconocen recíprocamente capacidad suficiente para este acto, y, en su virtud,

EXPONEN

I.- Que el día 11 de marzo de 1999 se firmó un contrato comercial (el "Contrato Comercial") con Corporación Dominicana de Electricidad (el **"COMPRADOR"**) por el cual el Consorcio español formado por ALSTOM Hydro S.A. y ABB Generación S.A. (el **"EXPORTADOR"**) se compromete a realizar un proyecto llave en mano en la República Dominicana para la modernización de la Central Hidráulica de Valdesia.

II.- Que el **COMPRADOR** ha solicitado al **ACREDITADO** la financiación del Contrato Comercial mencionado en el Expositivo I anterior. En este sentido el **ACREDITADO** ha solicitado al **BANCO** un crédito comprador al amparo de la Legislación española de financiación de exportaciones españolas y al Programa Marco de Cooperación Financiera Dominico - Hispano, suscrito con el Gobierno de España y publicada en la Gaceta Oficial del 23 de agosto de 1998 de la República Dominicana.

III.- Que el amparo de lo establecido por la Legislación española de financiación de exportaciones españolas y con sujeción a lo pactado en el presente documento, el **BANCO** ha accedido a financiar al **ACREDITADO** parte de las cantidades exigibles por el **EXPORTADOR** por la realización del proyecto acordado en el Contrato Comercial aludido.

IV.- Que la financiación concedida por el **BANCO,** contará con la subvención del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (**ICO**) de España mediante el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses ("**CARI**") que el **BANCO** formalizará con el mismo, todo ello en función de la Ley 11/83 y legislación concordante que la desarrolla.

VI.- Que la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. ("**CESCE"**), ha accedido otorgar su cobertura en favor del **BANCO** para el presente Contrato de Crédito Comprador. El coste de la prima del seguro de **CESCE** será a cargo del **ACREDITADO.**

V.- Que el Contrato de Crédito deberá ser aprobado por las autoridades competentes de la República Dominicana.

Y siendo intención de las Partes formalizar el presente Contrato de Crédito Comprador se otorga el mismo conforme a las siguientes.

CLAUSULAS

PRIMERA.- IMPORTE DEL CREDITO.

1.1. Conforme y con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Contrato y en base a las declaraciones del **ACREDITADO** contenidas en la Cláusula **DECIMOCUARTA**, el **BANCO** concede al **ACREDITADO** un crédito por un importe máximo de principal de hasta USD9.436,106.-, más el 85% de la prima del seguro a otorgar por **CESCE.**

1.2. El principal dispuesto del presente crédito junto con los intereses, comisiones, gastos y tributos que graven el mismo deberá ser reembolsado por el **ACREDITADO** en los términos y condiciones establecidos en la Cláusula **DECIMA.**

SEGUNDA.- OBJETO DEL CREDITO.

El presente Contrato por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el **BANCO** pondrá a disposición del **ACREDITADO** las cantidades necesarias para financiar el pago de hasta un 85% de los bienes y servicios españoles incluidos en el Contrato Comercial más los bienes y servicios de tercer país y gastos locales hasta los importes autorizados por **CESCE,** de las exportaciones que serán realizadas por el **EXPORTADOR** conforme a los términos del Contrato Comercial.

TERCERA.- INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO COMERCIAL.

El **ACREDITADO** declara, expresa y solemnemente en este acto constituyendo su declaración motivo esencial del consentimiento prestado por el **BANCO** en el otorgamiento del presente Contrato de Crédito:

1. Que el **ACREDITADO** no condicionará en manera alguna el pago de las cantidades debidas al **BANCO** en virtud del presente Contrato al cumplimiento por el **EXPORTADOR** de cualquier obligación asumida por éste bajo el Contrato Comercial, ya que, el **BANCO,** facilitando la disposición del principal del crédito cumple sus obligaciones contractuales, y, por tanto, no podrá el **ACREDITADO** oponerle incumplimiento o retraso alguno por parte del **EXPORTADOR** en la ejecución y cumplimiento de lo convenido en el Contrato Comercial, o en cualquier otra causa derivada del Contrato Comercial.

2. Que el pago de los importes adeudados por el **ACREDITADO** al **BANCO** bajo el presente Contrato no se verán en modo alguno condicionados por las disputas o reclamaciones existentes en cualquier momento entre el **COMPRADOR** y el **EXPORTADOR** derivadas de las relaciones comerciales entre éstos en virtud del Contrato Comercial.

CUARTA.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO

4.1 La entrada en vigor del presente Contrato queda condicionada a que no más tarde de los seis meses contados a partir de la fecha de la firma de este Contrato, se cumplan las siguientes

condiciones:

a) Que el **BANCO** reciba, los documentos que se relacionan a continuación:

(i) Un certificado emitido por un despacho de abogados de reconocido prestigio en la República Dominicana, que será designado por el **BANCO,** en la forma establecida en el Anexo 3 a este Contrato, manifestado que la totalidad de los términos, pactos y compromisos aquí establecidos son válidos, vinculantes y exigibles conforme a las leyes de la República Dominicana y que no infringen ninguna ley, disposición o norma legal de dicho país, y que se han emitido todas las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos necesarios por parte de las Autoridades de la República Dominicana para la firma y validez del presente Contrato y de cuantos actos en él se contemplan.

(ii) Copias legalizadas del instrumento de acreditación de las personas autorizadas para firmar el presente Contrato en nombre del **ACREDITADO.** Que el **BANCO** haya recibido la resolución del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad y el Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República a favor del Secretario de Estado de Finanzas, autorizándolo a firmar este convenio en nombre de la República Dominicana.

(iii) Un certificado firmado por el **COMPRADOR** y el **EXPORTADOR** en el que declaren que a la fecha de dicho certificado se han cumplido todas las autorizaciones y consentimientos exigidos, en su caso, por las autoridades de sus respectivos países, para la formalización del Contrato Comercial y que deberá expresar la fecha en que el Contrato Comercial entró en vigor.

(iv) Espécimen de firmas de las personas autorizadas por el **ACREDITADO** para, en nombre y representación del **ACREDITADO**, enviar al **BANCO** las comunicaciones y documentos que sean precisos conforme a los términos del presente Contrato de Crédito, debidamente firmado por la persona autorizada para el otorgamiento del presente Contrato o por cualquier otro apoderado del **ACREDITADO** suficientemente facultado al efecto, acompañado en este último caso de copia legalizada del instrumento de acreditación del otorgante.

(v) Una carta del **EXPORTADOR,** especificando nombres y firmas de las personas autorizadas para enviar al **BANCO** los documentos que deban ser entregados al mismo en virtud del presente. A todos los efectos, el **BANCO** queda autorizado para presumir la legitimidad de los mismos.

(vi) Un certificado emitido por el **EXPORTADOR** acompañado de los correspondientes justificantes de que ha recibido como pago anticipado al menos un 15% del importe del Contrato Comercial.

(vii) Una copia del Contrato Comercial debidamente firmado por el **EXPORTADOR** el **COMPRADOR.**

(viii) Copia de la ratificación congresional de la República Dominicana y posterior

promulgación de este convenio.

b) Que el **BANCO** haya formalizado un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses con el Instituto de Crédito Oficial (**ICO**), cuyos términos y condiciones se adecuen totalmente a las disposiciones que se efectúen al amparo del presente hasta su total amortización, y dicho Contrato se encuentre en pleno vigor.

c) Que el **BANCO** haya formalizado una Póliza de Seguros con **CESCE,** cuyos términos y condiciones otorguen la precisa cobertura en dólares USA al **BANCO** para asegurar el cobro del Crédito y sus intereses aquí pactados, y los mismos sean suficientes a juicio del **BANCO.** La Póliza deberá estar en pleno vigor y deberá haberse realizado el pago de la totalidad de la prima por el **ACREDITADO** para la entrada en vigor de este Contrato.

4.2 una vez que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en el apartado 4.1 anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el **BANCO** mediante telex al efecto, deberá notificar al **ACREDITADO** la entrada en vigor del presente Contrato, y a todos los efectos, se entenderá por "fecha de entrada en vigor del presente Contrato", la fecha que figure en el mencionado Télex.

4.3 Si transcurridos los cuatro meses contados a partir de la fecha del presente Contrato, no hubieran sido cumplidas todas las condiciones establecidas en el apartado 4.1 anterior, el presente contrato no producirá efecto alguno, entendiéndose canceladas todas las obligaciones asumidas por las Partes en virtud del mismo, todo ello sin perjuicio de que serán por cuenta del **ACREDITADO** todos los gastos e impuestos que hubieran podido derivarse de la preparación y formalización del presente Contrato. No obstante lo anterior, el **ACREDITADO** y el **BANCO** podrán acordar por escrito extender dicho plazo si así lo consideraran oportuno, previo consentimiento de **CESCE** e **ICO.**

QUINTA.- DISPOSICION DEL CREDITO.

5.1 Durante un período de 26 meses ("Período de Disposición") a contar desde la fecha de comunicación de entrada en vigor del Contrato Comercial conforme a la Cláusula **CUARTA** 4.1 a) (iii), y siempre que el presente Contrato haya entrado en vigor tal como este término queda definido en la Cláusula **CUARTA** anterior, el **ACREDITADO** podrá, en la forma más adelante establecida, efectuar disposiciones contra el importe principal del Crédito.

5.2 El **ACREDITADO** instruye irrevocablemente al **BANCO** para que éste facilite las disposiciones contra el principal del Crédito concedido, mediante la entrega al **EXPORTADOR** de los fondos de cada disposición que le sea solicitada en las condiciones que a continuación se establecen:

a) A tales efectos, el **EXPORTADOR** deberá dirigir al **BANCO** una comunicación escrita, en los términos de Anexo n. 1 al presente (en adelante "Solicitud de Disposición"), en la que se solicite que el **BANCO** facilite una disposición del Crédito y, que los fondos de la misma sean puestos a su disposición de la forma establecida en la Cláusula **SEXTA** siguiente.

b) Para que la Solicitud de Disposición, pueda considerarse como válida por el **BANCO** será preciso que:

(i) La misma vaya suscrita por un representante del **EXPORTADOR** autorizado para ello.

(ii) Sea recibida por el **BANCO** con una antelación de al menos diez días hábiles a la fecha propuesta para la disposición que, en cualquier caso, deberá efectuarse en un día hábil, según queda dicho término definido en la Cláusula **DECIMOTERCERA** siguiente, y dentro del "Período de Disposición".

(iii) La cuantía total de la disposición que se solicite, acumulada o no a la de las disposiciones ya efectuadas, no exceda del importe máximo del principal del Crédito concedido.

(iv) Vaya acompañada de los documentos que se especifican en el Anexo n. 2 del presente Contrato.

Si el **BANCO** encontrara discrepancias en los documentos presentados por el **EXPORTADOR,** informará de ello al **ACREDITADO** y seguirá las instrucciones que éste le dicte.

Cumplidos estos requisitos, en ningún caso será necesaria la previa conformidad del **ACREDITADO,** para que el Banco pueda efectuar la disposición correspondiente.

5.3 El **ACREDITADO** y el **BANCO** acuerdan expresamente que este último deberá analizar los documentos a que se refiere el Anexo n. 2 y la Solicitud de Disposición, según se establece en las Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara Internacional de Comercio revisión de 1994, publicación 500, quedando limitada la responsabilidad del **BANCO** y el manejo de tal documentación de la manera establecida por las citadas Reglas y Usos Uniformes.

5.4 Si debido al ritmo de los embarques de los bienes y servicios exportados por el **EXPORTADOR** fuera necesario o conveniente prorrogar el Período de Disposición, el **BANCO** podrá prorrogar tal Período de Disposición siempre que lo soliciten el **ACREDITADO** y el **EXPORTADOR,** mediante escrito dirigido al **BANCO** y con la condición de que obtuvieran las autorizaciones correspondientes de **CESCE** e **ICO.**

5.5 EL **ACREDITADO** instruye irrevocablemente al **BANCO** para que, sin necesidad de comunicación o autorización alguna del **ACREDITADO,** satisfaga a **CESCE** el 85% del importe de la prima provisional del seguro comunicada por **CESCE** al **BANCO** en la fecha de entrada en vigor del Contrato, efectuando para ello una disposición del Crédito por el mismo importe. El importe de dicha disposición será transferida por el **BANCO** a la cuenta indicada por **CESCE.** El **ACREDITADO** se compromete asimismo a complementar dicho pago en los términos previstos en la Cláusula **DECIMOCUARTA.**

5.6 Finalizado el Período de Disposición establecido en los apartados 5.1 o en su caso en el 5.4,

anteriores, el importe del principal del Crédito adeudado por el **ACREDITADO** quedará establecido en la parte efectivamente dispuesta ,quedando extinguida la obligación del **BANCO** de facilitar nuevas disposiciones del mismo.

Tal cantidad efectivamente dispuesta quedará formada por la suma de los pagos hechos al **EXPORTADOR** por los bienes y servicios exportados conforme a los términos del Contrato Comercial, y el importe de la prima definitiva girada por **CESCE.**

5.7 En todo caso el **BANCO** podrá suspender la realización de disposiciones de producirse cualquiera de las causas de resolución o vencimiento anticipado previstas en la Cláusula **DECIMOQUINTA** siguiente.

SEXTA.- ENTREGA DE FONDOS

6.1 El **ACREDITADO** instruye irrevocablemente al **BANCO** para que en la fecha solicitada para cada disposición:

a) El **BANCO** ingrese los fondos de la disposición en la cuenta corriente que el **EXPORTADOR** le indique en cada momento. El abono en dicho cuenta se efectuará en Dólares USA.

6.2 El **ACREDITADO** expresamente reconoce y acepta que, una vez que el **BANCO** haya entregado los fondos de cada disposición al Exportador, tal como se indica en el apartado anterior, se entenderá a todos los efectos que el **BANCO** ha prestado al **ACREDITADO** y que éste ha recibido en crédito del **BANCO**, el importe en Dólares USA de la disposición que se trate.

El **ACREDITADO** renuncia a cualquier reclamación que pudiera efectuar al **BANCO** con respecto a cualquier pago realizado en su nombre por el **BANCO** al Exportador y/o a **CESCE** de acuerdo con los términos de este Contrato y deberá indemnizar y compensar al **BANCO** contra cualquier pérdida, reclamación o gasto incurrido por el **BANCO** al realizar dichos pagos.

SEPTIMA.- DEVENGO Y LIQUIDACION DE INTERESES

7.1 El último día de cada Período de Interés, tal como más adelante se indica, el **ACREDITADO** deberá abonar al **BANCO**, los intereses que se devenguen al tipo fijado de 5,91% (cinco coma noventa y uno por ciento) anual según el Consenso de la OCDE y aprobado para toda la vida de este crédito por el Instituto de Crédito Oficial (**ICO**) en el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses.

7.2 A tales efectos se entiende por Período de Interés, para cada una de las disposiciones que se efectúen los períodos de tiempo sucesivos de una duración de seis meses, debiendo coincidir las fechas de vencimiento de cada uno de ellos con las fechas de amortización previstas en la Cláusula 10 siguiente para las disposiciones de principal. En consecuencia el primer período de interés de cada una de las disposiciones podrá tener una duración mayor o menor a seis meses.

Los intereses serán liquidados y satisfechos por el **ACREDITADO** juntamente con las amortizaciones de principal.

7.3 Para el importe de los intereses, a liquidar en la fecha de finalización de cada período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en cada período, contándose el primer día pero no el último.

7.4 Se acuerda expresamente que los intereses líquidos y no satisfechos puntualmente por el **ACREDITADO**, serán objeto de capitalización, y devengarán intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula siguiente.

OCTAVA.- INTERESES DE DEMORA.

8.1 Las cantidades relativas a cualquier disposición y por cualquier concepto, que no hubieran sido satisfechas por el **ACREDITADO** en las fechas debidas, devengarán diariamente al tiempo de iniciarse la mora, Intereses de Demora, calculados al tipo de interés que resulte ser mayor de los dos siguientes:

a) El tipo resultante de sumar un 1% anual al tipo de interés establecido en la Cláusula **SEPTIMA** anterior.

b) El resultante de sumar un 1% al LIBOR día a día o al LIBOR correspondiente al período que determine el **BANCO** de conformidad con **CESCE e ICO**. En este sentido, se entiende por LIBOR el tipo de interés denominado LIBO que aparezca en la pantalla del sistema REUTERS para períodos e importes similares sobre las 11 horas a.m. hora de Londres dos días hábiles antes.

8.2 Los intereses de demora se devengarán hasta tanto no se produzca el pago.

8.3 Los intereses de demora se liquidarán y pagarán quincenalmente, y en caso de no ser satisfechos por el **ACREDITADO**, se acumularán al principal y demás cantidades adeudas, devengando a su vez nuevos intereses, conforme a lo establecido en el Artículo 317 de Código de Comercio.

Estos intereses de demora serán exigibles sin perjuicio de otros reembolsos a que tenga derecho el **BANCO** en virtud de las otras estipulaciones de este Contrato y se devengarán de pleno derecho sin necesidad de requerimiento, comunicación de pago o declaración del **BANCO**.

NOVENA.- COMISIONES.

9.1 El **ACREDITADO** pagará al **BANCO** una Comisión de Gestión del 0,65% calculada sobre el total del Crédito que se liquidará por el Banco y abonará por el Acreditado a la entrada en vigor del presente Contrato.

DECIMA.- VENCIMIENTO Y AMORTIZACION.

10.1 Los importes efectivamente utilizados del crédito serán amortizados por el **ACREDITADO** en un plazo de ocho y medio (8,5) años contados a partir de la finalización del Período de Disposición. Al final de dicho plazo el **ACREDITADO** deberá reembolsar al **BANCO** todas las cantidades que le adeude por principal (dispuesto y no amortizado), intereses, comisiones, gastos y/o tributos.

10.2 A los efectos previstos en el párrafo anterior, todas las cantidades que se hayan dispuesto con cargo al presente crédito, consolidadas a la fecha en que finalice el Período de Disposición, conforme a la Cláusula **SEPTIMA** anterior, se amortizarán mediante diecisiete (17) semestralidades iguales y consecutivas, la primera de las cuales tendrá lugar a los seis (6) meses contados a partir de la recepción provisional del proyecto y no más tarde del mes treinta y dos (32) siguiente a la fecha de entrada en vigor del Contrato Comercial, y las sucesivas el último día de cada uno de los semestres consecutivos y siguientes, quedando, en consecuencia, la última amortización establecida a los ciento dos (102) meses contados desde la fecha de finalización del Período de Disposición.

10.3 Si una fecha de amortización fuere día inhábil, se entenderá la misma prorrogada hasta el día hábil inmediatamente siguiente.

10.4 No obstante lo señalado en el párrafo **10.2** anterior, el **ACREDITADO** podrá amortizar anticipadamente el presente crédito siempre que medie previa notificación al **BANCO** con treinta días de antelación. Sin perjuicio de lo anterior, toda amortización anticipada, deberá tener lugar el día en que finalice un período de Interés. Las amortizaciones así efectuadas, se aplicarán a la cancelación de los importes dispuestos en orden inverso a las amortizaciones ordinarias del crédito e implicarán reducción del límite del crédito concedido por el importe reembolsado, no pudiendo por tanto el **ACREDITADO** disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al **BANCO** en virtud del presente Contrato.

No obstante lo anterior, previo a cualquier amortización anticipada, el ACREDITADO estará obligado a abonar al BANCO cualquier cantidad que el Instituto de Crédito Oficial (ICO) pueda reclamar como consecuencia de la cancelación del contrato recíproco de intereses correspondiente al importe que se quiere amortizar anticipadamente.

DECIMOPRIMERA.- PAGOS

11.1 Todos los pagos que deba hacer el **ACREDITADO**, en virtud del presente Contrato tanto por principal, intereses, comisiones o cualquier otro concepto, se efectuarán necesariamente en Dólares de los Estados Unidos de América, que será la única moneda con poder liberatorio en la fecha en que sean debidos, mediante ingreso de los fondos con fecha valor del mismo día en la cuenta abierta por el **BANCO** en el ABN AMRO BANK N:V: de Nueva York, cuenta N.661001069341.

11.2 Cualquier pago que se deba hacer por el **ACREDITADO** en virtud del presente Contrato se hará libre de cualquier deducción o retención fiscal, a no ser que el ACREDITADO esté obligado por ley a efectuar tal deducción, o retención.

Tanto si:

(i) El **ACREDITADO** estuviera obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención fiscal de cualquier cantidad que deba ser pagada por el mismo en virtud de este Contrato, como;

(ii) Si el **BANCO** resulta obligado por cualquier disposición a efectuar cualquier pago de naturaleza fiscal respecto a cualquier cantidad recibida o que debería ser recibida del **ACREDITADO**, excepto en relación al impuesto personal que grave los beneficios de el **BANCO** en su país de residencia, que será de su cuenta:

En ambos casos la cantidad a pagar por el **ACREDITADO** en relación con la cual proceda tal deducción, retención o pago, se aumentará en la cuantía necesaria para asegurar que una vez practicada tal deducción, retención o pago, el **BANCO** reciba libre de cualquier responsabilidad en relación con tal deducción, retención o pago, una suma neta igual a la que le hubiera correspondido recibir de no haberse practicado tal deducción, retención o pago.

Si por cualquier razón fuera de aplicación lo establecido en el presente apartado 11.2, y sin perjuicio de ello, el **ACREDITADO** estará facultado para reembolsar anticipadamente el principal del Crédito previo consentimiento de **CESCE e ICO** en caso necesario, junto con todos los intereses, comisiones y demás gastos devengados y no satisfechos, dando al **BANCO** un preaviso por escrito de treinta (30) días y resarciendo al **BANCO** de cualquier perjuicio que tal prepago pudiera derivarse para éste en la recolocación de los fondos tomados por el **BANCO** para la financiación del Crédito. La certificación que a este respecto emita al **BANCO** hará fe en juicio y fuera de él y a todos los efectos es expresamente aceptada por el Acreditado.

En el supuesto de que el **ACREDITADO** fuera requerido por ley en el futuro a efectuar cualquier pago, deducción o retención fiscal, o si en el futuro se produce cualquier variación en los tipos impositivos, el **ACREDITADO** informará inmediatamente al **BANCO**.

DECIMOSEGUNDA.- IMPUTACION DE PAGOS.

Cualquier cantidad adeudada y recibida o recobrada del **ACREDITADO** se imputará en primer lugar al pago de los intereses moratorios si se hubieran producido; en segundo lugar, al pago de gastos, impuestos debidos y cualquier otra cantidad que debiera satisfacer el **ACREDITADO** en virtud del presente; en tercer lugar, a la satisfacción de las comisiones e intereses adeudados, por este orden, y, en último lugar a la amortización del principal adeudado.

DECIMO TERCERA.- COMPUTO DE PLAZOS.

Para el cómputo de los distintos plazos previstos en este contrato, se entenderá:

a) Por “DIA NATURAL”: Todos los días del calendario. En los plazos señalados por días, se entenderán éstos naturales en todo caso.

b) por “DIA HABIL”: Cualquier día en el que los Bancos comerciales y los mercados de divisas estén abiertos al público en Nueva York, Madrid, y se realicen operaciones de depósitos en dólares USA en el mercado interbancario de Londres.

c) Por “MES” o “MENSUALIDAD”, “TRIMESTRE”, “TRES MESES” o “TRIMESTRALIDAD” o “SEMESTRE” o “SEIS MESES” o “SEMESTRALIDAD”: el período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del primer, tercer o sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, según proceda en cada caso.

A efectos del cómputo de los períodos de interés, de la fecha de vencimiento final de cada disposición con cargo al presente Crédito y de realización de pagos, si el último día fuese inhábil, el vencimiento se produciría el primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso el vencimiento se produciría el día hábil inmediatamente anterior. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un período de interés determinado, como consecuencia de lo anterior, se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

DECIMOCUARTA.- DECLARACIONES Y COMPROMISOS.

14.1 El **ACREDITADO** formula las siguientes declaraciones, que serán validas y ciertas una vez que este convenio haya cumplido con la ratificación congresional de la República Dominicana y posterior promulgación:

a) El **ACREDITADO** tiene capacidad para suscribir este Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, y se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización de este Contrato. La firma de este Contrato por el **ACREDITADO** no vulnera directa ni indirectamente ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana. Igualmente todos los pactos y cláusulas de este Contrato y los compromisos asumidos por el **ACREDITADO** en virtud del mismo, son válidos, vinculantes y legalmente exigibles.

b) Se han efectuado y formalizado cuantos actos, condiciones y demás requisitos son exigidos por la legislación de la República Dominicana para:

- Permitir al **ACREDITADO** suscribir válidamente el presente Contrato y ejercitar los derechos y cumplir obligaciones que le corresponden en virtud del mismo.

- Permitir que el **BANCO** pueda ejercitar sus derechos y llevar a cabo las obligaciones que les corresponden en virtud de este Contrato.

- Garantizar que todas las obligaciones asumidas por el **ACREDITADO** en virtud de este Contrato son legales, válidas y ejecutables, y

- Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal.

c) El Contrato Comercial y este Contrato de Crédito han de pactarse, documentarse y cumplirse de acuerdo con los reglamentos internos del

ACREDITADO, conforme a las normas sobre régimen cambiario y comercio exterior y demás leyes, sancionadas por la República Dominicana, ninguna de cuyas reglamentaciones, normas y demás leyes en modo alguno limita, contradice o modifica las estipulaciones del presente Contrato.

d) El sometimiento a la legislación española y a los Tribunales españoles es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación de la República Dominicana.

e) Bajo las leyes de la República Dominicana no es necesario que el **BANCO** esté autorizado para llevar a cabo negocios en la República Dominicana para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden.

f) Bajo las leyes de la República Dominicana no se reputará que el **BANCO** es residente, está domiciliado, o realiza negocios en la República Dominicana por causa únicamente de la formalización, cumplimiento y ejecución de este Contrato.

g) De acuerdo con las leyes de la República Dominicana, del cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas, responden los obligados al pago con todos sus bienes presentes y futuros.

h) Las obligaciones de pago asumidas por el **ACREDITADO** de acuerdo con el presente Contrato, tendrán en todo momento el mismo rango y preferencia (paripassu) que aquellas otras que están o sean asumidas en el futuro por el **ACREDITADO** en virtud de cualquier otro contrato de financiación formalizado por el **ACREDITADO**.

i) Ni el **ACREDITADO** ni sus activos gozan de privilegios especiales tales como los de inembargabilidad de sus activos o de inaplicabilidad de la vía de apremio sobre los mismos, que puedan perjudicar la capacidad del **BANCO** de recuperar por vía judicial el importe que se le adeude por cualquier concepto derivado de este Contrato de Crédito.

j) No se ha iniciado contra el **ACREDITADO** reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato de Crédito, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

k) El **ACREDITADO** está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato de Crédito.

l) El **ACREDITADO** declara que en el momento del inicio de la ejecución del proyecto, cuenta con fondos complementarios que, junto a los procedentes del presente Contrato, permitirán la realización del mismo en su totalidad.

14.2 El **ACREDITADO** formula los siguientes compromisos:

a) El **ACREDITADO** se compromete a abonar, en la fecha en que **CESCE** comunique

al **BANCO** la cuantía de la prima provisional, un importe igual al 15% de dicha cantidad mediante su ingreso en la cuenta corriente n.661001069341 que el **BANCO** tiene abierta en ABN AMRO BANK N.V. de Nueva York, o en cualquier otra que el **BANCO** comunicara al **ACREDITADO** para que el **BANCO** posteriormente ingrese dicha cantidad en la cuenta bancaria indicada por **CESCE** en la Póliza de Seguros.

El **ACREDITADO**, se compromete, asimismo, a satisfacer al **BANCO**, al primer requerimiento que éste le efectúe a tal fin, cualquier cantidad adicional que, en su caso, debe ser satisfecha a **CESCE** en el supuesto de que fuese variado el importe de la prima provisional del seguro que cubre el presente Crédito.

b) El **ACREDITADO** se compromete a informar al **BANCO** de la existencia de cualesquiera supuestos de Resolución o Vencimiento Anticipado establecidos en la Cláusula **DECIMOQUINTA** del presente Contrato.

14.3 Las declaraciones establecidas en el apartado anterior seguirán vigentes después de la firma de este Contrato, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los Períodos de Interés de cada disposición como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

DECIMOQUINTA.- SUPUESTOS DE RESOLUCION Y DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO.

15.1 El **BANCO**, podrá declarar el Vencimiento Anticipado del Crédito y su Resolución después de un plazo de 15 días de la notificación de tal incumplimiento al **ACREDITADO**, en cualesquiera de los siguientes supuestos:

a) La falta de pago, en la fecha en que sean debidos, del principal, intereses, comisiones, gastos o de cualquier otra suma adeudada en virtud de este Contrato.

b) Si el **ACREDITADO** incumple cualquier otro término, obligación o pacto contenido en este Contrato.

c) Si resultase inexacta, de modo significativo, en algún aspecto importante, cualquier declaración o cualquier información o documentación hecha por el **ACREDITADO** y presentada al **BANCO** en relación con este Crédito.

d) Si el **ACREDITADO** no cumpliera las obligaciones de pago que para el mismo se derivasen por razón de cualquier otro contrato suscrito con el **BANCO** o, en el caso de que se produjera el Vencimiento Anticipado de cualquier otro contrato del que el **ACREDITADO** fuera parte, resultando exigibles, anticipadamente, las obligaciones a que por razón del mismo hubiese lugar.

e) Si el Contrato Comercial financiado a través del presente Contrato de Crédito fuese suspendido, resuelto o cualquiera de los contratantes iniciase litigio o controversia sobre el mismo.

f) Si el **ACREDITADO** solicitara de sus acreedores, tanto judicial como extrajudicialmente, una reestructuración de su deuda, moratoria, quita o cualquier otro tipo de acuerdo con el fin de demorar o reducir sus pagos.

g) Si ocurriese una situación extraordinaria que pusiera al **ACREDITADO** en incapacidad de cumplir las obligaciones asumidas en el presente Contrato.

h) Si cualquier Autoridad de la República Dominicana competente, limitase, revocase o suspendiese cualquier autorización por ella concedida para la formalización del presente Contrato.

i) Si la póliza de **CESCE** no estuviera en vigor o **CESCE** suspendiera su cobertura o cancelase la misma.

j) Si el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses con el Instituto de Crédito Oficial no estuviera en vigor o fuera cancelado o suspendidos sus efectos.

15.2 Transcurrido 15 días de la notificación del incumplimiento al **ACREDITADO** sin que éste lo haya subsanado, el **BANCO**, podrá declarar mediante comunicación al **ACREDITADO:**

a) Que las obligaciones del **BANCO** de facilitar disposiciones de la parte del Crédito no dispuesta, queda extinguida; y/o

b) Que el Crédito queda definitivamente vencido y por tanto deberá procederse por el **ACREDITADO** al reintegro inmediato del principal dispuesto, así como al pago de todos los intereses, comisiones, impuestos y demás gastos, que eventualmente se produzcan conforme al punto 4 de esta Cláusula, devengados y no satisfechos a esa fecha.

Durante dicho período de 15 días, y no obstante lo expresado en la Cláusula **QUINTA**, el **BANCO** no vendrá obligado a facilitar las nuevas disposiciones del crédito que le sean solicitadas.

La Resolución y Vencimiento Anticipado del Crédito dejará, en caso de incumplimiento del **ACREDITADO** de su obligación de abono inmediato de todas las cantidades adeudadas, expeditas para el **BANCO** la posibilidad de ejercicio de las acciones judiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas y no satisfechas los intereses moratorios previstos en la Cláusula **OCTAVA** de este Contrato.

15.3 Vencido y resuelto el contrato y no pagadas al **BANCO** las cantidades adeudadas, será el mismo exigible por vía judicial. A los efectos previstos en este apartado y de lo dispuesto en el Artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable, será practicada por el **BANCO**, la cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta al día del cierre. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de este contrato, junto con la certificación prevista en el Artículo 1.429, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la aportación de certificado expedido por el **BANCO** del saldo resultante a cargo del **ACREDITADO**, en dicho certificado hará constar el fedatario público que intervenga a requerimiento del **BANCO** que dicho saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en esta Cláusula por las Partes.

15.4 Por la presente Cláusula, el **ACREDITADO** se compromete a indemnizar al **BANCO** de todas las pérdidas, gastos y obligaciones del mismo que surjan como consecuencia directa o indirecta de cualquier incumplimiento de este contrato.

Salvo errores obvios, será prueba concluyente del importe de dichas pérdidas, gastos y obligaciones, la certificación expedida por el **BANCO** en la que se especifique el importe de esas pérdidas, gastos y obligaciones y su fundamento.

15.5 La demora por parte del **BANCO** en ejercitar los derechos que le confiere el presente Contrato, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia al ejercicio de los mismos o conformidad con el incumplimiento.

DECIMISEXTA.- CUENTAS DE CREDITO.

16.1 El **BANCO** reflejará en su propia contabilidad, en una cuenta abierta a nombre del **ACREDITADO**, todas las cantidades debidas por el **ACREDITADO**, al **BANCO** relativas a cada disposición, por principal, intereses, comisiones o cualquier otro concepto, así como todas las sumas cobradas por el **BANCO** en virtud del presente.

16.2 A todos los efectos, queda expresamente convenido que los datos que refleje la contabilidad del **BANCO** en relación con el presente Contrato, así como la certificación que el mismo expida, en su caso, respecto al saldo adeudado por el **ACREDITADO**, salvo prueba en contrario, serán pruebas concluyentes.

DECIMISEPTIMA.- GASTOS E IMPUESTOS-ILEGALIDAD.

17.1 Cuantos gastos de cualquier naturaleza, presentes o futuros se originen con ocasión de la preparación, formalización (incluidos honorarios de abogados), cumplimiento y ejecución de este Contrato, o de las operaciones y actos en él contemplados y debidamente justificados, serán de cuenta del **ACREDITADO**.

17.2 Cuantos tributos creados o que en lo sucesivo se creasen en la jurisdicción del **ACREDITADO** sobre esta clase de operaciones o sus vencimientos, o su presentación, ejecución o exigibilidad judicial o extrajudicial, serán de cuenta del **ACREDITADO**.

17.3 De la misma forma, serán de cuenta del **ACREDITADO** todos los gastos, incluso honorarios de Letrados y Procuradores y costas judiciales o extrajudiciales derivadas del incumplimiento, judicialmente declarado o no, de sus obligaciones.

17.4 Si como consecuencia de una disposición legislativa o reglamentaria, o a instancia de cualquier Organismo con facultades suficientes para ello, se produjese para el **BANCO**, un coste adicional de cualquier tipo, no previsto, a fecha de hoy, bien a causa de su participación en el Crédito, bien por la captación de depósitos para su financiación, bien por la imposición de cualquier tipo de depósito obligatorio o disposición similar, el **ACREDITADO** se compromete expresamente a indemnizar al **BANCO**, simultáneamente a la solicitud que éste presente a tales efectos, del coste adicional producido. Con tal objeto el **BANCO** afectado deberá informar inmediatamente al **ACREDITADO**.

DECIMOCTAVA.- IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA

Si como consecuencia de:

(i) La promulgación de nuevas disposiciones legales o reglamentarias o de circulares administrativas o de

(ii) Una nueva interpretación de las disposiciones ya vigentes emanada de autoridad competente o de

(iii) Requerimientos o resoluciones dictados por autoridad administrativa competente o de

(iv) Fuerza mayor

se prohibiera, imposibilitara o disuadiera al **BANCO** el cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente Crédito, el compromiso del **BANCO** se verá automáticamente cancelado de modo vinculante y el **ACREDITADO** deberá proceder inmediatamente a la liquidación del Crédito al **BANCO** y al reembolso inmediato de todas las sumas debidas al **BANCO** conforme al presente Crédito.

El **BANCO** comunicará esta circunstancia al **ACREDITADO** tan pronto como tenga conocimiento de ella.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el **BANCO** se compromete a realizar cuantos esfuerzos sean razonables para mitigar los efectos de las anteriores circunstancias, incluyendo, en la medida de lo razonable la cesión del presente crédito a otra u otras entidades financieras.

DECIMONOVENA.- CESIONES.

19.1 El **ACREDITADO** no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato, sin el previo consentimiento por escrito del **BANCO**.

19.2 El **BANCO** podrá en todo momento ceder, por cualquier título, sus obligaciones y derechos en virtud del presente a cualquier otra Entidad, debiendo notificar dicha cesión al **ACREDITADO**.

VIGESIMA.- COMUNICACIONES.

20.1 Para los efectos de notificaciones, requerimientos o escritos de cualquier clase a que de lugar el presente Contrato, se entenderá como domicilio de cada una de las Partes a todos los efectos el que figura al inicio de este Contrato, salvo que, de forma fehaciente se haya notificado a las Partes cualquier cambio, surtiendo efecto dicho cambio desde el momento de la recepción de su notificación. Se aceptará como medio de comunicación carta, télex, telefax o cualquier otro similar.

No obstante lo anterior, y a los solos efectos de notificar el ejercicio de cualquier acción arbitral o judicial derivada del incumplimiento del presente Contrato, el **ACREDITADO** señala irrevocablemente a la Embajada de la República Dominicana en Madrid para tal

propósito.

20.2 Las Partes expresamente convienen en que a todos los efectos jurídicos y procesales recaerá siempre sobre el **ACREDITADO** la carga de la prueba de haber efectuado en las fechas y horas convenidas, cualquier comunicación al **BANCO** requerida por este Contrato, a cuyo fin se solicitará, cuando lo estime oportuno, el pertinente acuse de recibido que el **BANCO** estará obligado a facilitar.

VIGESIMOPRIMERA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCION.

El presente Contrato se regirá e interpretará por la Ley española. Las Partes con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, acuerdan formalmente someterse para cualquier reclamación o disputa que pudiera derivarse del incumplimiento o interpretación del presente Contrato, a la Jurisdicción exclusiva de los Juzgados y Tribunales de Madrid-Capital.

VIGESIMOSEGUNDA.- IDIOMA.

El presente Contrato de Crédito Comprador se firma en dos ejemplares iguales en el idioma español que será el que utilicen las Partes durante la vigencia de este Contrato.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las Partes suscriben el presente documento por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL ACREDITADO
p.p.

Lic. Daniel Toribio Marmolejos
Secretario de Estado de Finanzas.

EL BANCO,
ABN AMRO BANK N.V.
SUCURSAL EN ESPAÑA
p.p.

D. José Luis Pastor García.

Legalización al dorso.

ANEXO N.1

SOLICITUD DE DISPOSICION

A ABN AMRO Bank N.V. Sucursal en España.

En, a de 1.99

Muy Sres. Nuestros:

Nos referimos al Contrato de Crédito Comprador de fecha [ ] formalizado entre la REPUBLICA DOMINICANA y ABN AMRO Bank N.V. Sucursal en España, por un importe principal de hasta un máximo de US$9.436.106 más el 85% de la Prima CESCE.- (en adelante el Contrato de Crédito Comprador).

Por la presente solicitamos que, al amparo del mencionado Contrato de Crédito Comprador, el de 1.99
Nos faciliten una disposición del principal del crédito de [( )] Dólares USA, y que los fondos de la disposición solicitada, sean ingresados en nuestra cuenta corriente n. [ ] en [ ] .

Adjuntamos por la presente todos los documentos relacionados en el Anexo n.2 del Contrato del Crédito Comprador.

La validez de la presente Solicitud de Disposición queda condicionada a que se cumplan las condiciones establecidas en todas las Cláusulas del Contrato de Crédito Comprador.

Fdo. EL **EXPORTADOR**.

ANEXO N.2

DOCUMENTO S QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE CON CADA SOLICITUD DE DISPOSICION

Para que el **ACREDITADO** pueda disponer del Crédito, total o parcialmente, deberá acompañarse a cada Solicitud de Disposición los siguientes documentos:

A.- Documentación indicada en el Contrato Comercial:

Factura comercial (para suministro de equipos y contratista local).
Documento de embarque (para suministro de equipos).
Certificado de origen (para suministro de equipos).

B.- Cualquier otra documentación que requiera el Instituto de Crédito Oficial (**ICO**) o la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (**CESCE**)

ANEXO N.3

CERTIFICACION JURIDICA

(Opinión legal a emitir por un despacho de abogados de reconocido prestigio en _____ a designar por el **BANCO**.

D. _____, Abogado en ejercicio en _____

CERTIFICO:

1.- Que he examinado los siguientes documentos:

a) El Contrato Comercial firmado entre CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y el Consorcio ALSTOM Hydro S.A. y ABB Generación S.A. de fecha _____ de _____ de 19.____

b) El Contrato de Crédito a Comprador firmado por el D.....en representación de la Secretaría de Estado de Finanzas en nombre de la República Dominicana y D..... en representación del ABN AMRO Bank, N.V. Sucursal en España de fecha .....de ..... de 199___.

c) El instrumento de acreditación otorgado a D._____ para firmar y ejecutar el Contrato Comercial. (adjunto fotocopia).

d) El Poder otorgado por el Honorable señor Presidente de la República Dominicana a D. _____ Secretario de Estado de Finanzas para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito (adjunto fotocopia).

e) Las autorizaciones otorgadas a D. _____ y D._____ por D. _____ en representación de Secretaría de Estado de Finanzas para efectuar al **BANCO** la entrega de documentación y comunicaciones previstas en el Contrato de Crédito a Comprador (adjunto fotocopias).

f) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades y el Congreso de la República Dominicana necesarios para la firma y validez del Contrato de Crédito. (Adjunto fotocopias).

2. Que LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD tiene capacidad jurídica suficiente para celebrar el Contrato Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.

3. Que la Secretaría de Estado de Finanzas en nombre de la República Dominicana tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.

4. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato Comercial por LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.

5. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato de Crédito Comprador por LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

6. Que D. _____ está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito Comercial en nombre y representación de LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.

7. Que D. _____ está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito Comprador en nombre y representación de LA REPUBLICA DOMINICANA.

8. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Contrato Comercial y en el Contrato de Crédito Comprador antes aludidos son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes y jurisprudencia de la República Dominicana. La firma de dichos Contratos no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente vigor en la República Dominicana, ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.

9. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas, responde LA REPUBLICA DOMINICANA con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por LA REPUBLICA DOMINICANA en virtud del Contrato de Crédito a Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos parí passu que aquellas presentes o futuras que sean asumidas dicha institución virtud de cualquier otro contrato de financiación.

10. Que LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato Comercial.

11. Que LA REPUBLICA DOMINICANA está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador.

12. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Contrato Comercial y del Contrato de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios en la República Dominicana para la válida ejecución y exigibilidad de dicho Contrato y de cuantos actos en ellos se contemplan.

13. Que la totalidad de las declaraciones y compromisos formuladas por LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS en la estipulación **DECIMOCUARTA**, del Contrato de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.

14. Que la preparación, otorgamiento, cumplimiento y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS deba realizar en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

    La obligación asumida por LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS en la Cláusula 17.2, por la que LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al **BANCO** en virtud del presente Contrato, caso de que éstas existieran, es una opción válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

    De acuerdo con las leyes de la República Dominicana, son válidas las obligaciones asumidas por la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS en las Cláusulas **SEPTIMA, 7.4** y **OCTAVA 8.3** del Contrato de Crédito Comprador.

15. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Crédito a Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por tribunal español será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.

16. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Contrato de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.

17. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna que pudiera dar lugar, en los términos de la estipulación DECIMOQUINTA del Contrato de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Crédito.

18. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra LA REPUBLICA DOMINICANA reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

19. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, LA REPUBLICA DOMINICANA está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en la República Dominicana, a _____ de _____ de 199___.

Fdo._____

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández